## PUNTOS DE SUSCRICION.

Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid. núm. 4, segundo.

Provincias, en todas las Administraciones principales

de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA SE reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



#### PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid	Por un mes, pesetas.	Ę
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses	20
ULTRAMAR	Por tres meses	- 30
El pago de las suscricione tiendo sellos de correos para	es será adélantado, no	

# GACE

# PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Astúrias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en el Real Sitio de San Ildefenso sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

#### CANCILLERÍA.

El dia 18 del actual, á la una de la tarde, S. M. el Rey (Q. D. G.) se digno recibir en audiencia particular, en el Real Sitio de San Ildefonso, al Exemo. Sr. Conde de Casal Ribeiro; el cual, préviamente anunciado por el Ilustrísimo Sr. D. Mariano Remon Zarco del Valle, Primer Introductor de Embajadores, tuvo la honra de hacer entrega de las Cartas en que S. M. Fidelísima le acredita en calidad de su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte.

El Sr. Conde pronunció con tal motivo el siguiente

«SEÑOR: Tengo hoy la honra de entregar á V. M., por órden del Rey de Portugal, mi Augusto Soberano, la Carta que me acredita en calidad de su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

»Al reiterar la expresion de alta y afectuosa estima que el Rey Don Luis I profesa á V. M., y al manifestar el vivo recuerdo que conserva de su reciente visita, cumplo con el deber de asegurar cuánto ha sentido mi Soberano el terrible golpe, que, sobre otros semejantes, ha venido ahora á herir el corazon de V. M., y cuán sinceros son tambien los votos que eleva al Altísimo para que la Divina Providencia compense con largueza tales pruebas con felicidades para V. M. y toda su Real Familia, y con prosperidades para la noble Nacion Española.

Iguales sentimientos son los de la Nacion Portuguesa. y por eso será grata la mision que me confia el Gobierno de S. M. Fidelísima, de cultivar con perfecta cordialidad el intimo trato de dos países vecinos en territorio, hermanos en el orígen histórico, compañeros en siglos pasados de grandes y civilizadoras empresas, y ocupados hoy ambos en realizar, por la benéfica accion de instituciones libres, el pacífico desarrollo del progreso social. Aseguradas como tienen España y Portugal en la general y enérgica voluntad de portugueses y españoles las nacionalidades, cimentadas por unos y otros con generosa sangre, pueden y deben mantener y estrechar relaciones de fiel amistad, fecundándolas en la recíproca satisfaccion de intereses comunes, ensanchando y facilitando su comercio, y prestándose mútuamente en las variadas exigencias de la actividad moderna útil y fraternal concurso.

» No podia, Señor, recibir yo honra mayor y favor más alto que el encargo de expresar tales sentimientos, y llevar á la práctica, en lo que de mí dependa, esas ideas, que por convencimiento antiguo y arraigado he tenido algunas veces ocasion de profesar.

Fortuna grande será la mia si en el cumplimiento de la mision que se me ha conflado mereciese la benevolencia con que V. M. se dignó honrarme al principio de su reinado, de venturosos auspicios, y si obtuviese la confianza y cooperacion de su ilustrado Gobierno.»

#### S. M. se dignó contestar:

«Señor Ministro: Recibo con gran complacencia la Carta que os acredita en mi Corte como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. Fidelísima.

»Si siempre me es grato oir la expresion de sentimientos tan afectuosos como los que Me manifestais en nombre de vuestro Augusto Soberano, lo es mucho más en ocasiones como la actual, en que vienen á dulcificar la honda pena que me aflige á consecuencia de la nueva y dolorosa pérdida que acabo de sufrir.

Os ruego, por lo tanto, que hagais presente á S. M. que agradezco en extremo, así el recuerdo, que yo tambien me complazco en conservar, de nuestra última entrevista, como la reiterada prueba de verdadero interés que ahora Me da; y que no es ménos vivo el que Yo siento por su felicidad y la de su Real Familia, igualmente que por la prosperidad de la noble Nacion Portuguesa.

Tratándose de dos Países vecinos que, como España y Portugal, viven en la perfecta cordialidad que no puede ménos de existir entre pueblos ligados además por vínculos de idéntico orígen y de análoga y gloriosa historia, nada más natural y conveniente que sigan unidos, aunque independientes, el pacífico desenvolvimiento de los adelantos del siglo, y que, manteniendo y estrechando sus relaciones de franca amistad, se presten al útil y fraternal concurso, tan necesario á la comunidad de sus intereses y aspiraciones.

Al logro, pues, de tan deseado fin, no dudo, Sr. Ministro, que contribuiran eficazmente vuestras relevantes dotes, que ya he tenido ocasion de apreciar, y vuestros loables propósitos; y al efecto hallareis en Mí constantemente, y como ántes, la mayor benevolencia, y en mi Gobierno una leal y decidida cooperacion.

Terminada la audiencia oficial, el Sr. Ministro presentó al Sr. Azevedo, Secretario de su Legacion, pasando luego á ofrecer á S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias el homenaje de sus respetos, y retirándose con las formalidades de costumbre.

## Direccion de Comercio y Consulados.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado conceder el Regium exequatur á D. Lázaro Carran, Vicecónsul de la República Argentina en Mataró; á Mr. James Morand, Vicecónsul de Suecia y Noruega en Denia, y á D. Nicolás Power y de Arroyo, Vicecónsul de Méjico en Santa Cruz de Tenerife

S. M. se ha servido asimismo autorizar para el ejercicio de sus respectivos cargos á Mr. Lin-Liang-Iuan, Cónsul general de la China en la Habana; á Mr. Chun-Shen-Yin, Cónsul de China en Matanzas; á Mr. Polydore Marin, Vicecónsul de Francia en Vigo, y á D. Manuel de Lara y Luroth, Vicecónsul de Guatemala en Málaga.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rev (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y parrafo quinto del 262 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Siles, de cuarta clase, á D. Emilio Manescau, que desempeña el de Ginzo de Limia, y es el único Registrador que lo ha solicitado en tiempo hábil.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y

efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1879.

AURIOLES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REALES ÓRDENES.

Exemo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos correspondiente al pueblo de Ribota, provincia de Segovia, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Exemo. Sr.: Con Real órden fecha 5 del actual ha remitido V. E. á informe de este Consejo el expediente instruido en la Direccion general de Impuestos sobre aumento del cupo de consumos al pueblo de Ribota, provincia de

De su contenido aparece que por los 335 habitantes que forman el pueblo segun el censo de 1860, paga 1.067 pesetas; y la Administracion económica, en vista de que el gravámen individual es de 348 pesetas, propone un aumento total de 140°20, sin elevarlo à 4 pesetas por habitante de que habla la prevencion 3.ª de la circular de la Direccion, por las desfavorables circunstancias en que se halla el pueblo, y este acepta dicho aumento á condicion de satisfacerlo en tres años.

El Centro directivo propone se admita el ofrecimiento del Municipio. Digno de tenerse en cuenta es el buen deseo que manifiestan los Delegados de Ribota al procurar contribuir segun sus fuerzas á sostener las cargas del Estado, sin embargo de las desventajosas circunstancias de la lo-

En atencion á las mismas, opina el Consejo que puede admitirse por ahora el aumento de 140'70 en la forma que el pueblo y la Direccion proponen, y sin perjuicio de elevarlo al máximum cuando las circunstancias lo reclamen y las de la localidad lo permitan.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1879. OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos del pueblo de San Cristóbal de Cuéllar, provincia de Segovia, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Exemo. Sr.: Con Real orden fecha 5 del actual ha remitido V. E. á informe el expediente instruido en la Direccion general de Impuestos con objeto de aumentar el cupo de consumos del pueblo de San Cristóbal de Cuéllar, provincia de Segovia.

De antecedentes resulta que en el dia satisface el referido Municipio 1.287 pesetas por su encabezamiento de consumos, ó sean 3'21 pesetas por cada uno de los 401 habitantes que tiene el pueblo, y la Administracion económica propone un aumento de 236 pesetas 79 céntimos, que es 20 céntimos ménos por individuo de lo que podria cobrarse con arreglo á la prevencion 3.ª de la circular de la Direccion, fecha 20 de Agosto de 1878, teniendo para ello en cuenta las desfavorables circunstancias de la localidad; pero los Comisionados, manifestando las dificultades con

que se verian impedidos de satisfacer tan crecido gravámen, y su buen deseo de contribuir con los medios que están á su alcance á sostener las cargas del Estado, proponen se reduzca el aumento á 196 pesetas 75 céntimos, pagadero en la forma establecida en la prevencion 2.º de la circular ya mencionada, y esta propuesta es la apoyada por la Direccion

Poco halagueñas son las condiciones que reune el puebio á que se refiere el expediente, segun consta en antecedentes del mismo; y por eso, y atendido tambien el buen deseo del Municipio en pro de los intereses del Tesoro, aceptando voluntariamente el aumento que estiman compatible con el consumo de la poblacion, opina el Consejo que puede V. E. servirse aceptar dicho aumento, consistente en 19675 pesetas sobre su actual encabezamiento, sin perjuicio de elevarlo al máximum cuando se considere más oportuno.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver de conformidad con el mismo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

Exemo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente sobre aumento del cupo de consumos, correspondiente al pueblo de Tres-Casas, provincia de Segovia, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Exemo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real órden fecha 5 del corriente mes, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente instruido en la Direccion general de Impuestos con objeto de aumentar el cupo de consumos del pueblo de Tres-Casas, provincia de Segovia.

De sus antecedentes resulta que segun el censo de 1860 tiene el pueblo 312 habitantes que pagan 970 pesetas, ó sea un gravámen individual de 341 pesetas, el cual intenta la Administracion económica elevar á 3480, que daria un resultado de 315 con 28 de aumento en el encabezamiento que actualmente satisface. La Corporacion municipal, fundándose en que el número de sus habitantes ha disminuido á 218 y tres transeuntes, segun el recuento verificado en Diciembre de 1877, y en la precaria situacion de la localidad, no acepta el completo del aumento, llegando por fin á convenir en que quede reducido á 184 pesetas.

El Centro directivo propone se admita la proposicion, cuyo importe deberán satisfacer en la forma que determina la prevencion 2.ª de la circular de 20 de Agosto del año último.

Siendo de escasa produccion el pueblo de Tres-Casas, y no reuniendo circunstancias favorables al consumo y al tráfico, como se demuestra en el expediente, es equitativo el aumento aceptado por los Delegados municipales, el cual puede V. E. servirse aceptar en la forma propuesta por la Direccion, sin perjuicio de elevar en su dia el gravámen al tipo de 4 pesetas por individuo.»

Y conformándose S. M. el Rev (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como se propone en el mismo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

Exemo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Mata de Armuña, provincia de Salamanca, sobre rebaja de su cupo de consumos, dicho alto Cuerpo se ha servido evacuarlo en los términos que siguen:

«Exemo. Sr.: Con Real órden de 11 de Junio último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovide por el Ayuntamiento de Mata de Armuña, provincia de Salamanca, solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta que el expresado Ayuntamiento solicitó el desahucio del cupo de consumos, cereales y sal, fundándose en la disminucion de vecindario.

Instruido el oportuno expediente, en el que se comprobó que el pueblo de Mata de Armuña tenía en 1860 602 habitantes, y en 31 de Diciembre de 1877, conforme con el resúmen del recuento de la poblacion remitido por el Instituto Geográfico, 429 de hecho y 469 de derecho, la Direccion general propuso en su informe de 2 de Junio anterior una baja de 679 pesetas.

Considerando que el descenso sufrido en la poblacion

de Mata de Armuña, aunque de alguna importancia, no excede de la tercera parte; teniendo en cuenta además que no concurren en el pueblo reclamante circunstancias extraordinarias que con arreglo á lo que la instruccion previene aconsejen legalmente la baja que se pretende, el Consejo, consecuente con el criterio establecido en análogos expedientes, opina que no procede otorgar al ya expresado Ayuntamiento la baja que solicita.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como se propone en el mismo.

De Real orden le digo à V. E., para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 47 de Julio de 1879.

orovio.

Sr. Director general de Impuestos.

Exemo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido sobre rebaja del cupo de consumos de Carbajosa de la Sagrada, provincia de Salamanca, dicho alto Cuerpo se ha servido evacuarle en los términos que siguen:

«Exemo. Sr.: Con Real órden de 21 de Junio último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Carbajosa de la Sagrada, provincia de Salamanca, solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta que el expresado Ayuntamiento en 30 de Diciembre del año anterior solicitó la indicada rebaja, fundándose en lo excesivo del cupo que satisface.

Instruido el oportuno expediente, la Direccion general en su informe de 7 de Junio propuso, de acuerdo con lo informado por la Administracion económica y el Negociado, se desestimara la rebaja pretendida.

Considerando que el Ayuntamiento reclamante no funda su pretension en que haya disminuido el número de sus habitantes desde 1860, ni en ninguna otra circunstancia extraordinaria que con arreglo á lo que la instruccion previene aconseje la baja pretendida, y teniendo en cuenta además que el pueblo de Carbajosa de la Sagrada sólo dista seis kilómetros de la capital, lo que necesariamente debe aumentar el consumo y la venta de sus productos, y que ha cubierto su cupo sin dificultades de ninguna clase, el Consejo opina que no procede otorgar al Ayuntamiento reclamante rebaja alguna en su encabezamiento de consumos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

Exemo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido sobre rebaja del cupo de consumos correspondiente al pueblo de Nava de Francia, provincia de Salamanca, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos que siguen:

«Exemo. Sr.: Con Real órden de 21 de Junio último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Nava de Francia, provincia de Salamanca, solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta que el expresado Ayuntamiento solicitó la indicada rebaja, fundándose en que la mayor parte de sus habitantes son jornaleros y en las desfavorables condiciones de la localidad.

Instruido el oportuno expediente, la Direccion general en su informe de 7 de Junio propuso, de conformidad con la Administracion económica y el Negociado, se desestimara la baja pretendida.

No fundándose el Ayuntamiento reclamante en que haya disminuido el número de sus habitantes, no existiendo tampoco circunstancias extraordinarias que con arreglo á lo que la instruccion previene aconsejen la baja solicitada, y considerando además que el cupo que satisface es el que le corresponde segun la circular de 20 de Agosto del año último, el Consejo, de acuerdo con el Centro directivo, opina que no procede otorgar al ya expresado Ayuntamiento rebaja alguna en su encabezamiento de consumos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como se propone en el mismo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 4879.

Sr. Director general de Impuestos.

OBOVIO.

Exemo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido sobre rebaja del cupo de consumos correspondiente al pueblo de Calbarrasa de Abajo, provincia de Salamanca, dicho alto Cuerpo lo ha emitido en los términos que siguen:

«Exemo. Sr.: Con Real órden de 21 de Junio último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Calbarrasa de Abajo, provincia de Salamanca, solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta que el expresado Ayuntamiento solicitó la indicada rebaja con fecha 30 de Diciembre del año anterior.

La Direccion general en su informe de 7 de Junio, de acuerdo con lo informado por la Administracion económica y el Negociado, propuso se desestimase la pretension del Ayuntamiento reclamante.

Considerando que el pueblo de Calbarrasa de Abajo no se funda en el descenso sufrido en su poblacion ni en ninguna otra circunstancia extraordinaria que con arreglo á lo que la instruccion previene aconsejen legalmente la baja pretendida, y teniendo en cuenta además que las condiciones del citado pueblo no son desfavorables, puesto que tiene una carretera de primer órden, posadas y otros establecimientos que demuestran un regular consumo, el Consejo, de acuerdo con el Centro directivo, opina que no procede otorgar al expresado Ayuntamiento rebaja alguna en su encabezamiento de consumos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como se propone en el mismo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie por traslacion, conforme á la legislacion vigente, la cátedra de Geografía histórica, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Agosto

ALBACETE.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

## CONSEJO DE ESTADO.

## REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador general, Presidente del Consejo de Administracion de la isla de Puerto-Rico, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toque su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una mi Fiscal, á nombre de la Administracion general, apelante, coady uvada por el Doctor D. Antonio Alfau y Baralt, que representa à la Sociedad mercantil Viechers y Compañía, en líquidacion, del comercio de Ponce, Puerto-Rico, y de la otra el Licenciado D. Gabriel Rodriguez, à nombre de D. Antonio E. Molina, apelado, sobre revocacion de la sentencia dictada por el Consejo Contencioso-administrativo de la isla de Puerto-Rico en 16 de Agosto de 1376, dejando sin efecto los decretos del Gobernador general de aquella Antilla de 23 de Abril y 5 de Julio de 1875, relativos à la distribucion de las aguas del rio Guayo.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en instancia dirigida al Gobernador general de Puerto-Rico en 15 de Enero de 1872, D. Antonio E. Molina y D. Guillermo E. Leo, expusieron: que en 4869 compraron la hacienda Ponceña, radicada en el barrio del Ca-Îlabo, partido de Juana Diaz, con una superficie de 364 cuerdas formada por la fusion de la que ántes se llamaba Enriqueta y pertenecia á Il. Rafael Leon, y la hacienda Anita que fué de D. Mauricio Berosa, y que por adquisiciones posteriores de terrenos llegó á comprender 456 cuerdas 68 céntimos; que este fundo se regala con las aguas del rio Guayo, mediante tres concesiones otorgadas, la primera en 18 de Diciembre de 1847 á la hacienda Anita, de la que tomó posesion su poseedor en 21 de Enero de 1852; la segunda à D. Rafael de Leon en 16 de Agosto de 1859, y posesionada en 22 de Diciembra del mismo año; y la tercera à D. Mauricio Berosa por la Anita en 1862; que pedia ampliacion de riego, y además, para evitar los abusos de los regantes superiores, procedia se regulasen todos los del rio Guayo, asignando à cada hacienda la cantidad de agua que estimase conveniente la Administracion, por hectárea

colocando módulos y guardando la preferencia de la prioridad de las concesiones: que con el objeto de mejorar la presa más superior de los interesados, que destinaban á recoger todo el caudal de agua a que tenian derecho, sin perjuicio de utilizar los inferiores para las aguas invernales, habian proyectado construir un pequeño trozo más de canal, donde se colocaria el módulo y un malecon para atajar, si era posible, algunas filtraciones: y que además de los aprovechamientos de los reclamantes, existian en el rio Guayo el concedido en 4859 á D. José María Torres y á Don Tomás Harvland, que pertenecia á la sucesion de D. Simon Juan Agostini y á los menores hijos de Lec. Por todo ello suplicaban que se les autorizara para la ejecucion de la citada obra, á fin de colocar el módulo que determinare el paso del agua que se asignara á las 175 hectáreas 15 áreas de terreno regable que tenia la hacienda, y que se hiciera extensiva esta medida á los regantes superiores, ordenando la celocacion de médulos en las boqueras de sus canales, prévia determinacion de la cantidad de agua que en derecho les correspondiese; todo de conformidad à lo prescrito por el art. 197 de la ley de Aguas:

Que á su instancia acompañaron los interesados, entre otros, los documentos siguientes: primero, una memoria explicativa del proyecto, en la cual se expresa que la pretension se reducia a tomar por el canal superior de la Ponceña una parte de agua, á más de la que disfrutaba para regar los terrenos adquiridos con posterioridad á las concesiones, y se fijaba la cantidad necesaria para los riegos en 210 litros, 18 centilitros por segundo, tomando como coeficiente un litro 20 centílitros por hectárea y segundo: segundo, certificaciones libradas por los Escribanos Don Joaquin Mayoral y D. Rafael de Leon, relativos á la adquisicion de la finca y terrenos expresados; y tercero, certificaciones expedidas por el Secretario de la Alcaldía de Juana Diaz y por el referido D. Rafael de Leon, que demuestran ser ciertas las tres concesiones de que se lleva hecha

Que publicada esta solicitud, se opuso á ella D. Juan Serrallés, fundándose en que tenia solicitado regar su hacienda Fé con aguas de Juabon, del cual era tributario el Guayo, y la toma habia de hacerse más abajo de la con-

Que tambien se opuso D. Tomás Agostini, dueño de la hacienda Tres Hermanos, alegando que, si bien aceptaban la regularizacion de los riegos, siempre que se respetara el suyo como más antiguo, puesto que procedia de 6 de Agosto de 1847, la ampliacion pedida no podia concederse hasta que los aforos demostraran que había aguas sobrantes, despues de cubiertos los aprovechamientos legales, y que en todo caso era excesiva la cantidad que se solicitaba:

Que à estas oposiciones contestaron Molina y Lec, exponiendo, en cuanto á la primera, que ningun derecho tenía á privarles de la regularizacion de sus antiguos aprovechamientos, que era lo que pretendian; y en cuanto á la segunda, que no era exacto que Agostini tuviera derecho preferente al uso de las aguas, porque si bien es cierto que D. Leonardo Zayas, dueño en 1847 del ingenio Tres Hermanos, obtuvo en aquel año permiso para tomar aguas en un punto tres kilómetros más abajo del en que hacía la derivacion en la actualidad, no consta que tomara posesion, y de todos modos, ni él ni su sucesor D. Ramon Nazario la usaron, y en 1859 solicitó D. José María Torres nuevo permiso, quizá por considerar caducada la anterior concesion, y obtenida y tomada posesion en 22 de Diciembre de 1859, el mismo dia que D. Rafael Leon, tardó mucho más tiempo que éste en hacer uso de ella. Fundados en estas razones solicitaren que, desestimando las oposiciones, se declarase que miéntras sus aprovechamientos no estuvieran provistos de la cantidad de agua que la Administracion estimase conveniente asignar à la Ponceña, no podria Tres Hermanos derivar las aguas del rio Guayo:

Que la Junta de Agricultura, Industria y Comercio del distrito de Ponce informó que el proyecto era útil para el desarrollo de la agricultura, sin que pudiera perjudicar los derechos de tercero:

Que en 8 de Mayo de 1872 acordó la Inspeccion de Obras públicas que pasara el expediente al Ayudante del cuarto departamento para que informase con audiencia de las partes, advirtiéndole que era necesario practicar un aforo del rio Guayo en el punto de toma del primer canal de la Ponceña y de los tres canales que derivaba esta hacienda, aforando tambien el rio Juabon ántes de la toma de Serrallés; y que para averiguar la cantidad de agua á que las fincas tenian derecho, era preciso que informase sobre la extension que tenian cuando las concesiones se hicieron, y especialmente cuando tuviera lugar la última:

Que en 30 de Junio informó el Ayudante D. Narciso Llauri, expresando que los cuatro canales que existian en el rio Gnayo, aprovechaban 156 litros 24 centílitros, pudiendo utilizar mucha mayor cantidad si las represas fueran obras bien construidas que cortaran en parte las enormes filtraciones del rio, cuyas aguas desde el último canal aparecian y desaparecian en un os trozos hasta la desembocadura en el Juabon; y que, se sun informes de personas imparciales, la hacienda Tres Her manos regaba igual cantidad de tierras que en 1847:

Que en vista de estas actuacio res, el Inspector general de Obras públicas informó al Got ernador de la isla: que la hacienda Ponceña se componia de las antiguas Anita y Enriqueta, con dos concesiones la primera y una la segunda, y sus dueños, á más de las 361 cuerdas que comprendian habian adquirido 95, para las cuales solicitaban riego, de suerte que la ampliación era para 33 hectáreas 26 áreas, supuesto que 141 hectáreas 87 creas, ya tenian derecho: que las oposiciones presentadas era a infandadas: que no debia concederse, por exagerada, la canvidad de agua que reclamaban, aun en el supuesto de que la Mevara el rio, pues eran suficientes 122 litros 60 centílitros, que resultaban, tomando como coeficiente 70 centílitros por hectárea y segundo, de cuya cantidad correspondian 99 litros 31 centilitros á las concesiones antiguas, y 23 litros 29 centilitios à la ampliacion que solicitaba: que en el expediente de Tres Hermanos, aparecia que las aguas del Guayo

cubicaron 156 litros 24 centilitros, y los aprovechamientos legales tenian derecho á 165 litros 6 dechitros, pudiendo aumentarse aquel caudal con la construccion de buenas presas, por lo cual se habia autorizado al dueño de Tres Hermanos para construir una nueva presa y ampliar su riego à 98 litros 62 centílitros como máximo, y podia autorizarse á la Ponceña para la construccion de las obras que proyectaba; y que el orden de preferencia en los riegos, seria: primero, los aprovechamientos antiguos; segundo, la ampliacion de Tres Hermanos; y tercero, la de Ponceña, la cual, ademas de la ampliación, podria tomar por sus canales inferiores las aguas invernales y torrenciales:

Que de conformidad con este dictámen se expidió por el Gobernador superior civil el decreto de 19 de Julio de 1872, cuya parte dispositiva comprende, entre otros extremos, el siguiente: «Segundo, el órden de preferencia de los aprovechamientos del rio Guayo será el siguiente: en primer lugar los correspondientes á las concesiones antiguas que son, 54 litros 75 centilitros á la hacienda Tres Hermanos, 11 litros que corresponden á la hacienda Adela, ó sea á los antiguos terrenos de Fortier, y 99 litros 31 centilitros à los terrenos de la Enviqueta y Anita comprendidos en la Ponceña; en segundo ingar disfrutará la hacienda Tres Hermanos de un caudal de 43 litros 70 centílitros, que es la ampliación que se le ha concedido por haber incoado primero su expediente de riego; y en tercer lugar se otorgó permiso á los Sres. Molina y Lec para la ampliacion que solicitan, tomando un caudal de agua de 28 litros 29 centílitros para el riego de las 33 hectáreas 26 áreas de la hacienda Ponceña, que será el último en el órden de preferencia, por lo cual será el primero en cesar cuando el rio no lieve el caudal necesario para todos.»

Que en 17 de Febrero de 1875, D. Antonio E. Molina, dueño de la hacienda Ponceña, dirigió una instancia al Gobernador general de Puerro-Rico, en la que haciendo referencia à la disposicion anterior, anadia que su sentido estaba aclarado por las reglas tercera y cuarta de la resolucion recaida en el expediente de Doña Irma Castaing, que dicen: «Tercera, se autoriza á Doña Irma Castaing, viuda de Agostini, para que cuando en el punto de toma de la hacienda Poncena haya un caudal superior á los expresados 99 litros 34 centílitros, tome las aguas sobrantes para el riego de 62 hectáreas 28 áreas de su hacienda Tres Hermanos, no comprendidas en su anterior concesion, que aplicando el coeficiente 70 centilitros por hectarea y segundo, les corresponden 43 litros 60 centilitros por segundo: cuarta, en el punto de toma del canal de la interesada se construirá un módulo, que, como máximo, pueda tomar 98 litros 35 centílitros para el riego de 140 hectáreas 50 áreas regables de su heredad Tres Hermanos, más los 11 litros correspondientes á los expresados terrenos de la Adela, respetando siempre los 99'31 de la hacienda Ponceña.» De ello deducia que las haciendas Tres Hermanos, Adela y Ponceña debian continuar tomando las aguas necesarias hasta el completo de sus dotaciones, las cuales debian restringirse proporcional y simultáneamente en épocas de escasez: que el dueño de Tres Hermanos no podia utilizar la autorizacion para tomar 43 litros 60 centilitros de la ampliación, miéntras en el punto de toma de la Ponceña no hubiera un caudal superior á los 99'31, y que esta seguia con 23'29 cuando hubiese aguas sobrantes, teniendo además el exclusivo derecho á las aguas invernales, primaverales y torrenciales. Añadia que si bien la hacienda Tres Hermanos obtuvo en 6 de Agosto de 1847 una concesión de riego, no hizo uso de ella, de suerte que debia otorgarse la preferencia á la Anita, con 27 litros, percibiendo despues 54'75 Tres Hermanos, 14 Adela y 72'31 la Ponceña, y en último término las ampliaciones de Tres Hermanos y Ponceña. Y por último, pedia autorizacion para establecer presas en los dos canales pertenecientes à la hacienda Anita, para absorver las filtraciones que se desperdiciaban:

Que el Alcalde de Juana Diaz, informó que la Ponceña no recibia agua alguna del Guayo ántes ni despues de colocar el módulo de Tres Hermanos, por ser insignificante el sobrante que quedaba arriba de aquel:

Que el Ingeniero Jefe de Obras públicas en 25 de Marzo de 1875, emitió su dictámen exponiendo, en cuanto al órden de preferencia de los riegos, que, de acuerdo con la resolucion de 1872, la distribucion debia hacerse del modo siguiente: 1.º Tres Hermanos; 2.º Adela; 3.º Enriqueta y Anita, hoy Ponceña; 4.º ampliacion a Tres Hermanos y 5.º la de Ponceña, cuando en épocas de escasez en órden inverso, pues era contraria al art. 197 de la ley la teoría de que cuando no hubiera aguas bastantes para las tres primitivas concesiones, se restringieran proporcionalmente: en cuanto á la prioridad reclamada por la hacienda Anita, que tambien debia desestimarse la solicitud, porque su concesion era de 22 de Diciembre de 4847 y la de San Ramon, hoy Tres Hermanos, de 6 de Agosto de aquel año; y segun el art. 193 de la ley, la última conservaba integros sus derechos por 20 años, aunque no los hubiese ejercitado; y en cuanto al último extremo, que podia autorizarse á Molina para que construyera las presas para aprovechar las filtraciones:

Que el Gobernador general dictó el decreto de 23 de Abril de 1875, cuya parte dispositiva dice: «Primero. Que el orden de preferencia en los riegos del rio Guayo, debe ser el mismo que establece la órden de 19 de Julio de 1872, entendiéndose que en las épocas de escasez deben dejar de gozar las aguas concedidas: 1.º La Ponceña en la parte de ampliacion de 23 litros 29 centilitros: 2.º Tres Hermanos, en su ampliacion de 43 litros 60 centílitros: 3.º Las haciendas Enriqueta y Anita, hoy Poncena, en su concesion de 99 litros 31 centilitros; y 4.º La hacienda Adela en su concesion de 11 litros: Segundo. Que la concesion de 6 de Agosto de 1847 hecha á la hacienda San Ramon, hoy Tres Hermanos, es preferente á la de Diciembre del mismo año hecha á la Ponceña. Y tercero. Que Molina puede promover expediente acerca de la concesion de las aguas filtrantes del rio Guayo, llenando todas las formalidades que proscribe la ley de Aguas vigente.

Que de esta orden suplicó Molina ante el mismo Gobernador general, alegando que la de 1872 reunia en un l

grupo y asignaba el primer lugar en el órden de los riegos a las tres primitivas concesiones; pero que dadas las variaciones introducidas por la de 1875, correspondia la preferencia á la hacienda Anita, que obtavo la concesión en Diciembre de 1847, pues se proponia demostrar que la obtenida per San Ramon en 6 de Agosto de aquel año, habia caducado y nunca se llegó á usar, puesto que la obtenida en 1859 fué un nuevo proyecto, con distinto punto de toma y sin relacion con el de 1847, no pudiéndose agregar el uno al otro. Pedia, por tanto, que se suspendieran los efectos de la órden de 23 de Abril do 4873, hasta que se hiciera aquella justificacion, y que se resolviera despues lo procedente en justicia:

Y que el Gobernador, en 5 de Julio de 1875, acordó desestimar esta solicitud, dejando expedita al interesado la via contencioso administrativa para que pudiera hacer valer sus derechos:

Vistos los autos de primera instancia, de los que apa-

Que en 46 de Noviembre de 1875, el Licenciado D. Manuel Elzaburu, á nombre de D. Antonio E. Molina, presentó al Consejo Contencioso-administrativo de Puerto-Rico demanda, que amplió despues de declararse procedente la via contenciosa, con la solicitud de que se revocaran las resoluciones del Gobierno general de 23 de Abril y 5 de Julio del mismo año, y en su lugar se precept ara que se observaran y ampliaran las reglas dictadas por la órden de 19 de Julio de 1872, entendiéndose que en las épocas de escasez y cuando el rio no llevase las aguas suficientes para cubrir las concesiones antiguas comprendidas en el art. 2.º de la misma órden, habian de repartirse propercionalmente entre ellas, luego de deducir los 27 litros correspondientes á la antigua Anita, comprendida en la Ponceña, cuya informacion de mejor derecho por anterioridad proponia. En un otrosí pidio que á su tiempo se recibiera el pleito á prueba:

Que el representante de la Administración contestó á la demanda, pidiendo que se declarase improcedente y fuera de lugar, y que se desestimara por no ser de la competencia del Consejo, la resolucion de los puntos que com-

Que recibido el pleito á prueba en 19 y 20 de Mayo de 1876, D. Tomás Harvland, D. Joaquin Coronado y Don José María Torres, declararon respectivamente ante el Juez de primera instancia de Ponce y ante el de paz de Juana Diaz; el primero y segundo, que en Diciembre de 1847 adquirió D. Manuel de Jesús Toro una concesion para su hacienda Anita, de la que tomó posesion en Enero de 1852 su nuevo dueño D. Mauricio Berosa; el tercero, que como dueño de la hacienda San Ramon, le constaba que Berosa estableció un canal para regar la hacienda Anita, ignorando la fecha; el primero y tercero, que ignoraban que D. Leonardo Zayas obtuviera concesion alguna para su hacienda San Ramon, y que no la usaron Nazario ni Torres, ántes bien, éste solicitó en 1859 una concesion distinta, de la que tomo posesion en 22 de Diciembre del mismo año: el segundo, afirmó estos particulares y añadió que le constaba ser cierta la concesion de Zayas, pero nadie hizo uso de ella; y los tres, que la hacienda Anita habia usado constantemente las aguas desde 1847, miéntras que la San Ramon no tomó posesion de la suya del mismo año, y aun adquirida la de 1859, no la habia usado constantemente:

Que tambien declaró en 22 de Mayo ante el Juez de Ponce, D. Rafael de Leon, afirmando que cuando adquirió su hacienda Enriqueta, hoy Ponceña, en el año 1857, hacía algunos años que disfrutaba el riego la hacienda Anita, sin que pudiera precisar fecha, y que cuando empezó á regar el declarante, estaba empezado á construir el canal de San Ramon:

Que el Secretario del Consejo extendió certificacion de la diligencia de toma de posesión de las aguas por D. Mauricio Berosa, en 21 de Enero de 1852, y por D. Tomás Harviand y D. José Torres, en 22 de Diciembre de 1859:

Que el Consejo, en 16 de Agosto de 1876, dictó sentencia dejando sin efecto las providencias de la Administracion de 23 de Abril y 5 de Julio de 1875, en cuanto por ellas se alteraba el órden de preferencia para el riego establecido en el número segundo de la de 19 de Julio de 1872; y declarando que en los años de escasez, é independientemente de las ampliaciones concedidas, debian repartirse las aguas entre las tres haciendas regantes, en proporcion á la concesion que cada una disfrutaba; y en este punto con lugar la demanda, y sin lugar en lo demás á que se contrae. Esta sentencia se apoya en los siguientes considerandos: primero, que el Consejo era competente para entender en el asunto, segun el art. 293 de la ley de Aguas: segundo, que la providencia del Gobierno general de 19 de Julio de 1872 causó estado, siendo de ineludible cumplimiento y observancia: tercero, que en ella sólo se establecieron tres órdenes de preferencia para los riegos del Guayo, estando comprendidas en el primero, sin distincion alguna entre sí, y por lo tanto con igual derecho las haciendas Tres Hermanos, Adela y Ponceña: cuarto, que la resolucion de 23 de Abril de 1875 alteraba ese órden, fijando nuevas preferencias entre las tres haciendas y colocando á la Ponceña en último término, respecto de las otras dos, con lo que se vulneraba su derecho legitimamente adquirido en virtud de la anterior providencia; y quinto, que la disposicion 7.ª de la providencia de 1872, en que se dejaba á salvo el derecho de un tercero, no era aplicable al demandante ni podia invocarla en su favor para reclamar antiguos derechos, por ser uno de los comprendidos en la disposicion misma, y no tener por consiguiente la consideracion de tercera persona:

Y que notificada esta sentencia, cuya parte dispositiva se aclaró en 6 de Noviembre, en el sentido de que las aguas debian repartirse entre las tres haciendas mencionadas en épocas y no en años de escasez, el Ministerio fiscal, dentro del plazo de reglamento, interpuso recurso de apelacion, y la Comision provincial en 17 de Noviembre le admitió en ambos efectos, denegando la ejecucion interina de la sentencia, que habia pedido el demandante:

Vistas las actuaciones seguidas ante el Consejo de Es-

tado, en las cuales consta:

Que remitidos los autos, se personaron mi Fiscal y el

Licenciado D. Gabriel Rodriguez, á nombre respectivamente de la Administracion y de D. Antonio E. Molina; y tenidos por partes apelante y apelada, amplió el primero la demanda de agravios, con la solicitud de que, revocando la sentencia apelada, se confirmen las resoluciones dictadas por el Gobernador general de Puerto-Rico en 23 de Abril y 5 de Julio de 1875:

Que en un otrosí pidió mi Fiscal que se reclamaran del Gobernador general de Puerto Rico y se unieran á los autos, los antecedentes relativos: primero, á la concesion hecha en 6 de Agosto de 1847 á D. Leonardo Zayas, para regar la hacienda San Ramon; segundo, á la que se otorgó en 18 de Diciembre del mismo año á D. Manuel Toro para regar la Anita: tercero, á la otorgada en 16 de Agosto de 1859 á D. José Torres y D. Tomás Harvland para regar las llamadas Teresa y Adela: cuarto, á la que con esta fecha se otorgó á D. Rafael de Leon para regar la Enriqueta: quinto, á la concedida en 1862 á D. Mauricio Berosa para regar un terreno comprendido hoy en la Ponceña; y sexto, á los reconocimientos y aforos del rio Guayo, practicados en Junio de 1872 por el Ayudante del cuarto departamento. Tambien pidió que se pusiera en conocimiento de los dueños de Tres Hermanos y Adela la existencia del pleito, se-

ñalándales término para que pudieran mostrarse parte:
Que la Seccion de lo Contencioso acordó que se reclamaran del Gobernador general de Puerto-Rico los anteces dentes indicados por mi Fiscal, y que se notificara la existencia del pleito á los dueños de Tres Hermanos y Adela,

para que, en término de 60 dias, pudieran mostrarse parte: Que en 23 de Octubre de 1877 se personó el Doctor Don Antonio Alfau y Baralt, a nombre de la Sociedad Viechers y Compañía, en liquidacion, dueña de las haciendas Adela y Tres Hermanos, y tenido por parte coadyuvante de la Administracion, mejoró el recurso, pidiendo que se revoque la sentencia apelada y se declaren firmes y subsistentes, tanto la órden del Gobernador de Puerto-Rico de 19 de Julio de 1872, como las de 23 de Abril y 5 de Julio de 1875, aclaratoria la primera y sostenedora la segunda de lo preceptuado en la primera; imponiendo á D. Antonio E. Molina todas las costas y gastos que se originen en las dos instancias del pleito, como justa sancion á la temeridad de su pretension. A su escrito acompañó los documentos siguientes: primero, los títulos de propiedad de Adela y Tres Hermanos: segundo, certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento de Juana Diaz, comprensiva de la concesion otorgada á D. Ramon Nazario en 6 de Agosto de 1847 para regar su hacienda: tercero, otra concesion otorgada en la misma fecha a D. Pedro Cintes para regar sus terrenos: cuarto, certificacion de la concesion de Torres y Harvland, de 16 de Agosto de 1859, para tomar aguas para sus haciendas Adela y Teresa: quinto, certificacion de la resolucion dictada en 19 de Julio de 1872 en el expediente de ampliacion de riego solicitada por Doña Irma Castaing, viuda de Agostini; y sexto, otra certificacion de la órdeu de 19 de Julio de 1872, dictada en el expediente de D. Antonio Molina:

Que el Licenciado D. Gabriel Rodriguez contestó al recurso, pidiendo que se desestime la apelacion y se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida; y en el caso inesperado de que por apreciar el carácter y alcance de la resolución de 19 de Julio de 1872, como lo aprecia la parte apelante, se creyera que á pesar de aquella resolucion y por via de complemento de la misma procede señalar un órden de preferencia para el riego entre las fincas Tres Hermanos, Adela y Ponceña, se declare que la concesion llamada de San Ramon, de 6 de Agosto de 1847, carece hoy de toda fuerza y eficacia en favor de la finca Tres Hermanos; desestimando las pretensiones formuladas sobre este particular por el dueño de dicha finca, y estableciendo que en el órden de preferencia de los riegos debe darse el primer lugar á la finca Anita (parte de la Ponceña), y el segundo à Tres Hermanos, Adela y Enriqueta, conjuntamente con iguales derechos, dejando en tercero y cuarto lugar respec-tivamente las ampliaciones concedidas en 1872 á *Tres Her*manos y Ponceña:

Que el Ministerio de Ultramar, de Real órden, remitió al Consejo, y se pusieron de manifiesto á las partes, los siguientes documentos que habia enviado á aquel departamento el Gobernador general de Puerto-Rico: primero, co-pia del informe emitido por el Ayudante D. Narciso Llauri en 30 de Junio de 1872, que hacía relacion á los aforos del rio Guayo, documento de que queda hecho mérito entre ils antecedentes del asunto: segundo, el expediente instruido la instancia presentada por D. Manuel a consecuencia de Jesús de Toro en 27 de Setiembre de 1847, pidiendo autorizacion para regar su hacienda de 150 cuerdas en el sitio del Callabo, jurisdiccion de Juana Diaz, autorizacion que se concedió en 48 de Diciembre del mismo año, permitiendo tomar aguas del rio Guayo, sin perjuicio de tercero: tercero, el expediente instruido á virtud de la instancia presentada en 29 de Marzo de 1859 por D. Rafael de Leon, para regar su hacienda Enriqueta, concesion que se otorgó en 16 de Agosto de 1859, y se tomó posesion en 22 de Diciembre del mismo año; y cuarto, el expediente promovido por D. José Maria Torres y D. Tomas Harvland, que en 27 de Abril de 1859 solicitaron permiso para regar sus haciendas Adela y Teresa, construyendo un canal comun y distribuyéndose las aguas, las dos terceras partes para el primero y la tercera para el segundo: en el consta que la concesion se otorgó en 16 de Agosto de 1859. En la órden de remision se expresa, que sugun manifestaba el Gobernador general, no ĥabia sido posible encontrar los demás antecedentes que se pedian:

Visto el art. 193 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, segun el cual, al que tuviere derechos declarados a las aguas públicas de un rio ó arroyo, y no los hubiere ejercitado, ó únicamente en parte, se le conservan integros por el espacio de 20 años, despues de la promulgacion de

Visto el art. 196 en su párrafo tercero, que préscribe que las aguas concedidas para un aprovechamiento pueden aplicarse a otro diverso, con solo el permiso del Gobernador de la provincia, si el nuevo aprovechamiento no exigiese mayor cantidad de agua, ni alteracion alguna en la calidad de esta, ni en la altura de la presa, direccion y ni-

vel de la corriente: Visto el art. 241, disponiendo que, cuando existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero, solamente cabrá nueva concesion en el caso de que del aforo de las aguas en años ordinarios resultase sobrante el caudal que se solicite, despues de cabiertos completamente en la forma acostumbrada los aprovechamientos existentes. En años de escasez no podrán tomar el agua los nuevos concesionarios, miéntras no estén cubiertas todas las nece-

sidades de los usuarios antiguos: Visto el decreto del Gobernador general de la isla de Puerto-Rico sobre arreglo de riegos derivados del rio Guayo de 19 de Julio de 1872, en su disposicion 7.ª, por la cual se dejan expresamente á salvo los derechos ante-

Considerando que en este pleito hay dos cuestiones que resolver: primera, si en la órden ó decreto de 19 de Julio de 1872, dictada por el Gobernador general de Puerto-Rico, quedaron nivelados los derechos de las antiguas concesiones de aguas sobre el rio Guayo, ó se conservaron los que de antemano existian: segunda, si la concesion hecha en 6 de Agosto de 1847 á la hacienda San Ramon, ha de estimarse ó no subsistente para los efectos de la preferencia en la toma de las aguas derivadas de dicho rio:

Considerando sobre la primera cuestion, que si bien la órden dictada en 19 de Julio de 1872 sobre este asunto, causó estado, sólo determinó la preferencia de las concesiones antiguas, respecto de las ampliaciones que en aquella fecha se otorgaban, y de estas entre sí, sin establecer nin-guna entre aquellas concesiones, ni declarar que hubiera

perfecta igualdad entre ellas: Considerando que la ley no admite el sistema de compensaciones que el apelado alega para estimar lo contrario; no habiendo indicacion alguna en el expediente, que permita sospechar fuera ese el ánimo de la Administracion, y que en todo caso, si la mencionada órden ofreciese duda en sus cláusulas, habria de interpretarse en conformidad con las disposiciones del art. 244 de la ley de Aguas, puesto que la enunciada órden del Gobernador general de Puer-to-Rico se dictó cuando ya existia esta:

Considerando que en este concepto la resolucion de 23 de Abril de 1875, sin oponerse ni derogar la de 1872, vino á llenar el vacío que aquella dejara, estableciendo la prelacion entre las concesiones antiguas, á fin de determinar el órden en que habían de cesar en épocas de escasez, segun lo prevenido en la segunda de las prescripciones del ya citado art. 241:

Considerando que además en la misma órden del 72 se dejaron expresamente á saivo los derechos existentes, segun

se consigna en su disposición 7.4:
Considerando sobre la segunda cuestion suscitada en este pleito, que la concesion más antigua de las que figuran en el expediente, es la otorgada en 6 de Agosto de 1847 á favor de la hacienda San Ramon, hoy Tres Hermanos; pero concesion que no es posible tomar en cuenta por haber sido abandonada y haber desaparecido, pues consta que ni siquiera se llegó à tomar posesion de ella:

Considerando que no puede alegarse con fundamento, que la concesion de que se trata, estuviera viva, en virtud de las disposiciones del art. 193 de la ley de Aguas, porque en los 20 años á que alude, se refieren indudablemente á los dercehos existentes á la fecha de su publicacion, y de ninguna manera á los que por abandono estuvieran ya ca-

Considerando que tampoco es exacto que se hiciera uso de tal concesion en 1859, alterándola segun lo prescrito en el art. 196 de la ley, porque segun ha declarado el dueño de la finca en aquella época, ignorando su existencia, solicitó nueva autorizacion para derivar aguas, formando un proyecto completamente distinto, y porque no resultan cumplidos los requisitos de aquel artículo, caso de que fuera aplicable, ni el Gobernador de Puerto-Rico acordó aprobar semejante alteracion, sino otorgar una concesion

Considerando que con este acto vino á desaparecer por completo la antigua concesion de 6 de Agosto de 1847, la cual en todo caso no ha podido revivir en 1872, ó sea á los 24 años de estar abandonada, y cuando sobre las mismas aguas se han creado, ántes de publicarse la ley de 1866, derechos reales consolidados por la posesion material y su uso y aprovechamiento:

Considerando que, esto supuesto, la primera de las concesiones habiles es la otorgada en 18 de Diciembre de aieno año á la hacienda Anita, hoy parte de la Ponceña, y por consiguiente le corresponde el lugar de preserencia, siendo dicha finca la última en cesar en épocas de escasez, en la parte que á esta concesion se refiere:

Considerando que no ofrece duda alguna que las haciendas Tres Hermanos, Adela y Enriqueta (parte de la Ponceña), obtuvieron sus respectivas concesiones en 16 de Agosto de 1859, y se posesionaron de ellas en 28 de Diciembre del mismo año; de suerte que las tres tienen el mismo derecho, y deben repartirse proporcionalmente las aguas en épocas de escasez, despues de cubier to por completo el aprovechamiento anterior:

Considerando que la hacienda Anita obtuvo una nueva concesion en 1862, y corresponde por tanto á la Ponceña, en la parte que á ella se refiere, el tercer lugar, cesando

antes que las anteriores en casos necesarios:

Y considerando que, respecto de las ampliaciones concedidas en 1872, está ya ejecutoriamente resuelto por la órden de la misma fecha, que la hacienda de Tres Hermanos es preferente á la de Ponceña;

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente accidental; D. Tomás Retortillo, D. Agustin de Torres Vallderrama, D. Tomás Rodriguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, Don Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Pedro Antonio de Alarcon, D. Estanistao Suarez Inclán, el Conde de Tejada de Valdosera y D. Antonio de Mena y Zorrilla,

Vengo en revocar la sentencia apelada, y en declarar que

el orden de los riegos derivados del rio Guayo es el siguiente: primero, hacienda Ponceña en la parte relativa á la concesion que obtuvo la hacienda Anita en 1847: segundo, Tres Hermanos, Adela y Ponceña, por la consession de Enriqueta, todas con igual derecho: tercero, Ponceña en la parte de la concesion de Anita en 1862: cuarto, ampliacion de Tres Hermanos, y quinto, ampliacion de Ponceña; de-biendo cesar en épocas de escasez de aguas en órden in-verso; y entendiéndose que á cada una de estas fincas le corresponde la cantidad de agua marcada por las órdenes de 19 de Julio de 1872 y 23 de Abril de 1875.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de

Ministros, Arsenio Martinez de Campos.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real de-creto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 29 de Mayo de 1879.—Pedro de Madrazo.

## ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Negociado de Minas.

El dia 26 de Setiembro próximo, à la una de su tarde, tendrá lugar en esta Dirección y simultaneamente en la Super-intendencia de las minas de Almaden y en las Administraciones económicas de Almería, Barcelona, Bilbao, Búrgos, Gerona, Guadalajara, Leon, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Pamplona, San Sebastian, Santander, Sevilla y Toledo, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposicion que en los mismos puntos estará de maniflesto adda las diagrafas de maniflesto. todos los dias no festivos, de once de la mañana á cinco de la tarde, la subasta pública para contratar 40.000 frascos de hierro dulce con destino al envase de azogue de las minas de Almaden durante el actual año económico de 1879 á 80, y bajo el tipo máximo admisible de 5 pesetas 83 céntimos por frasco.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 18 de Agosto de 1879.—El Director general, P. R.,

Modesto Fernandez y Gonzalez.

#### Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se ex-resan á continuacion para el dia 22 del actual, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES.

PRIMER SEMESTRE DE 1879.

Facturas números 1 á 94, última de las presentadas á señalamiento hasta el dia de la fecha.

Madrid 19 de Agosto de 1879.-El Director general, Javier

## Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesoreria de la misma se satisfaga el dia 21 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de la Deuda pública del vencimiento de 1.º de Julio último que à continuacion se expresan:

Inscripciones nominativas.

Facturas números 4.403 al 4.258.

Carreteras de 34 millones.

Facturas números 1 al 89.

Obras públicas.

Facturas números 184 al 270.

Material del Tesoro.

Facturas números 49 al 37.

Igualmente se satisfarán en el expresado dia y horas las facturas de igual semestre y clases de rentas comprendidas en el sorteo verificado en 21 de Mayo próximo pasado que a pesar de haber sido llamadas no se han oresentado al facturas son las comprendidas del núm. 1 al 400 de inscripciones nominativas, del 1 al 183 de obras públicas y del nú-

mero 4 al 48 de material del Testoro.

Madrid 49 de Agosto de 1879. El Secretario, Santiago Balesteros. V.º B.º El Director general, Arenillas.

#### Departamento, de Liquidacion de la Direccion gene ral de la Deuda pública.

NE'GOCIADO 8.º

Relacion de los créditos que por el concepto de haberes de todas clases hasta 1828 han s'ido caducados por acuerdo de la Junta de la Deuda pública er e sesion de 19 de Julio del corriente año, por haber incurrido en las prescripciones de las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 d'el mismo mes de 1876; cuya relacion se inserta en la GACE/TA, con expresion del acreedor primitivo, procedencia del crédito y su importe en donde aparece cantidad, á los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes.

Número 1.416) del expediente.—Srs. Marquesa de Loreto, heredera de D. José del Campo, Consejero de S. M.; reales vellon 46.967.

Núm. 4.0 19 del id.—D. Gregorio Garbalona, Oficial de la Secretaria del suprimido Consejo de Hacienda; rs. vn. 5.13942. Núm. 4.010 del id.—D. Manuel Tarrasas, Brigadier de Ejercito; rs. vn. 44.422'71.

Nv.m. 4.011 del id.-D. Miguel Huici, Contador que fué de Real es Provisiones del Ejército del Centro; rs. vn. 28.371'75.

Núm. 4.012 del id.—D. José de los Muros. Ayudante del Gainto regimiento de Artillería; rs. vn. 5.378'06.

Núm. 4.043 del id.—D. Joaquin Astrandí, Brigadier de caballería; rs. vn. 7.250'30.

Núm. 4.021 del id.—D. Márcos Gallego, dueño que dice ser de varios créditos, entre ellos los de D. Mariano Morello, que no dice tampoco por el concepto que los devengó; reales ve-

Núm. 35 del id.—D. Antonio Gomez, cabo primero del regimiento de infanteria voluntarios de la Corona; rs. vn. 870. Núm. 2.548 del id. -D. Jaime Mas y Mas, peon de factoria; rs. vn. 665'56.

Núm. 2 del id.—D. José Rama y Barbeito, Capellan del Hospital de la plaza de la Coruña; rs. vn. 3.660'78. Núm. 1.619 del id.—Doña Antonia Menendez, pensionista

de los Monte-pies militares; rs. vn. 3.779'72. Núm. 4.522 del id.—D. Francisco Tabuyo, sargento prime-

ro de infanteria; rs. vn. 3.38942. Núm. 57 del id.—D. Salvador del Moral, Teniente de infan-

teria; rs. vn. 446.47060. Núm. 4.442 del id.—D. Narciso Costado, sargento segundo

graduado; rs. vn. 4.206.36. Núm. 799 del id.—D. Mateo Rodriguez, sargento retirado;

no fija cantidad. Núm. 1.379 del id.—D. Pedro Bermejo, Teniente gradua-

do; rs. vn. 2.281 41. Núm. 1.411 del id.—D. Julian García, sargento segundo; no

Núm. 4.444 del id.-D. Saturnino Rincon, sargento se-

gundo; no fija cantidad. Núm. 1.415 del id.—D. Juan Menarais, sargento segundo;

no fija cantidad. Núm. 4.423 del id.—D. Santiago Gonzalez, sargento retirado de infantería; no fija cantidad.

Núm. 4.424 del id.—D. Manuel Diaz Sierra, sargento retirado.

rado de infantería; no fija cantidad. Núm. 1.426 del id.—D. Víctor Fernandez, granadero de la

Guardia Real; no fija cantidad. Núm. 1.427 del id —D. Pedro Fernandez Tavira, granadero

de la Guardia Real; no fija cantidad. Núm. 1.428 del id.—D. Agustin Batres, sargento segundo;

no fija cantidad. Núm. 1.429 del id.—D. José de Lage, sargento segundo; no fija cantidad.

Núm. 1430 del id.—D. José Fernandez Mera, sargento segundo; no fija cantidad. Núm. 1.431 del id.—D. Juan Rey, sargento de infantería;

no fija cantidad.

Núm. 4.432 del id.—D. Francisco Sanchez de la Peza, sar-

gento segundo; no fija cantidad. Núm. 4.541 del id.—D. José del Pozo, Alférez de fragata graduado; rs. vn. 30.000. Núm. 4.706 del id.—D. Juan Llera Zamora, cabo primero;

no fija cantidad. Núm. 4.535 del id.—D. Manuel María Alvarez, dueño por

endoso del crédito que pertenece hoy á Doña Teresa Beyre, viuda de Bolin, representado por un abonaré, importante reales vn. 9.637'59.

Núm. 954 del id.-D. Rafael Borrego, sargento segundo; reales vn. 4.589'93.

Núm. 4.594 del id.—D. Mariano Candel y del Campo, Vocal perpétuo de la Real Junta de Comercio de Valencia; reales vellon 9.475'71.

Núm. 1.639 del id.—D. Manuel Ledesma, dueño por endoso que dice ser dei crédito de D. Jacinto Sanchez Andino, Inten-

dente general de Marina; rs. vn. 12.792. Núm. 2.776 del id.—D. Mariano Carnicer y Herrera, Capi-

tan de infantería; rs. vn. 3.391'99.

Núm. 3.004 del id.—D. Cárlos Sagrario, dueño que dice ser del crédito de D. José María Noceda y Haro, alumno del Colegio de Medicina de San Fernando; rs. vn. 1.912.

Núm. 3.002 del id.—D. Cárlos Sagrario, dueño por endoso que dice ser del crédito de D. Fernando Sanchez, Oficial de construccion en el Departamento de San Fernando; reales vellon 4.422.

Núm. 3.003 del id.—Doña Joaquina Artazos y Bailin, pen-

sionista de gracia; no fija cantidad. Núm. 3.047 del id.—D. Ceferino Corrochano, regimiento de Milicias provinciales en la provincia de Toledo; no fija can-

Núm. 2.515 del id.-D. Fernando Lopez, Habilitado del re-

gimiento infantería de Búrgos; rs. vn. 49.072 75. Núm. 3.025 del id.—D. Cárlos Sagrario, dueño por endoso que dice ser del crédito de D. Miguel Ballester, inválido de Maestranza; rs. vn. 8.33548.

Núm. 3.026 del id.—D. Cárlos Sagrario, dueño por endoso que dice ser del crédito de Doña Josefa Navio, pensionista del Monte-pio de Marina; rs. vn. 5.310.

Núm. 3.143 del id.—D. Cárlos Sagrario, dueño por endoso que dice ser del crédito de D. José Antonio Zarandona y del de otros interesados; importantes en junto rs. vn. 24.338.70. Núm. 3.444 del id.—D. Cárlos Sagrario, dueño que dice ser

del crédito de D. Pedro Matamoros, Cirujano del Estado Mayor agregado á la plaza de Cádiz; rs. vn. 3.694 33 Núm. 3.152 del id.—D. Cárlos Sagrario, dueño por endoso

que dice ser del crédito de D. Antonio Mariano, por sus atrasos en el ramo de Marina; rs. vn. 493'66. Núm. 3.453 del id.—D. Cárlos Sagrario, dueño por endoso ael crédito de D José Jimenez, albañil del Arsenal de la Car

raca; rs. vn. 894. Núm. 3.233 del id.—D Manuel María Sanchez, dueño del crédito de Doña María García Llorens, pensionista del Monte-

pio militar; rs. vn. 3.426 90. Núm. 3.234 del id.—D. Manuel María Sanchez, dueño por

endoso del crédito de D. Mariano Barranco, Coronel disperso; rs. vn. 45.273. Núm. 3.924 del id.—D. Luis Santiago Bado, Catedrático de

Matemáticas de Murcia; rs. vn. 44.850. Núm. 3.972 del id.—D. Cárlos Sagrario, dueño por endoso

que dice ser de varios créditos por atrasos devengados por el ramo de Marina; rs. vn. 2.31903.

Núm. 3.994 del id.—D. Manuel M. de la Vega, dueño por endoso que dice ser del crédito de D. Manuel Benedicto, mozo de confianza del almacen general del Arsenal de Cartagena; reales vn. 9606'57.

Núm. 1.329 del id.—D. José Sardo, Auditor de Marina; no fija cantidad.

Núm. 627 del id.—D. Juan Basita, Comandante de caballería; no fija cantidad. Núm. 780 del id.—D. Andrés Moya Luzuriaga, Oficial de la Secretaria del Ministerio de la Gobernacion; rs. vn. 17.640.

Núm. 849 del id.—Doña Agustina Zaragoza, pensionista; no flia cantidad. Núm. 820 del id.—Fernando Fernandez, cesante de Consu-

mos; no fija cantidad. Núc. 1.781 del id.—D. Ambrosio Torreadrado, soldado del primer regimiento de Guardias Reales; no fija cantidad. Núm. 4.885 del id.—D. Felipe Calleja, Capitan de infante.

ria; no fija cantidad. Núm. 4.983 del id.-D. Francisco Valderrain, Factor de viveres de la Division de Navarra; no fija cantidad.

Núm. 1.678 del id.—Doña Feliciana Treveda y Angulo, p ensionista del Monte-pio militar; no fija cantidad. Núm. 886 del id.—D. Antonio Maestre, Brigadier de Ejér

cito; no fija cantidad. Núm. 1.389 del id.—D. Ramon Sotelo, cesante del resguar -

do de Extremadura; rs. vn. 1.233. Núm. 4.413 del id.—D. José Lopez, granadero de la Guardia Real; no fija cantidad.

Núm. 1.437 del id.—D. Jaime Alvarez Mendieta, Ministro

que fué del extinguido Consejo de Hacienda; no fija cantidad... Núm. 4.583 del id.—D. Domingo Agullo, por 24 interesa-dos, acreedores al Estado, por atrasos del personal; no fija cantidad.

Madrid 12 de Agosto de 1879.—El Jefe del Departamento, Faustino Hernando.—V.º B.º—El Director general, Archillas.

#### Comision especial Arancelaria,

CONTESTACIONES Á LOS INTERROGATORIOS RELATIVOS Á LAS CONSECUENCIAS QUE HA PRODUCIDO LA SUPRESION DEL DERE-CHO DIFERENCIAL DE BANDERA (1).

Medidas que seria conveniente adoptar para el fomento de la marina y del comercio nacional en lo relativo á cabotaje en nuestros puertos de Europa y en los de Ultramar, y disposicio-nes que rigen en esta materia en los diferentes países extran-

La navegacion de cabotaje entre los puertos de la Peninsula, que está exclusivamente reservada à los buques españoles por el art. 591 del Código de Comercio, salvo algunas excepciones introducidas en los Tratados comerciales con otras naciones, ha sido demasiado alterado en perjuicio de nuestros intereses marítimos, en virtud de concesiones hechas por el medio indicado á los intereses extranjeros. El art. 185 de las Ordenanzas de Aduanas vino á confirmar el saludable principio consignado en el Código; pero á pesar de esto, ya hemos indicado en etro lugar que en beneficio del extranjero se ha quebrantado nuestro cabotaje permitiendo á las banderas extranjeras el trasporte de un puerto á otro de España de los siguientes articulos: equipajes, minerales, cales hidráulicas, maderas de construcción, abonos naturales y artificiales, y el carbon de piedra nacional.

De estas concesiones se aprovechan los buques extranjeros en daño del alimento que ántes mantenia nuestra navegacion de cabotaje; y por otra parte, si recordamos lo que hemos dicho respecto à la reciente y avasalladora influencia de las lineas ferreas vecinas à las costas, se comprendera que nuestra marina de cabotaje se halle tambien en lamentable situacion. La única medida que por de pronto deberia adoptarse para evitar estos perjuicios es declarar completamente exclusivo el cabotaje para la bandera nacional, sin comprometerlo ni quebrantarlo por ningun concepto en los Tratados de comercio que en adelante se celebrarán, despues de denunciar los actuales, lo cual, como veremos en su lugar oportuno, es una necesidad imprescindible si se tiene verdadero deseo de salvar nuestro comercio maritimo y nuestra marina mercante.

De este modo nuestra navegacion de cabotaje, que repre senta tambien una riqueza digna de atencion y estima, podria sostenerse, pues si continúa la situacion actual, muy en breve desaparecerá por completo, pues es imposible que pueda ni pensar siquiera en competir con los buques extranjeros de todas clases que á su paso por la Península le arrebatan fácil-mente el tráfico, amparados por fatales alteraciones de la ley; y con los ferro-carriles, cuyas condiciones de rapidez, seguridad y baratura le han dado por si solos un golpe de muerte que difícilmente puede compensarse. Por eso la mayor parte de las naciones son sumamente cuidadosas en introducir excepciones en el principio, universalmente admitido, de considerar exclusivamente nacional el comercio de cabotaje, y sólo las admiten con verdaderas garantías de alcanzar por medio de una estricta reciprocidad un resultado altamente favorable á sus intereses. Ninguna razon hay para que nuestro país mantenga en este punto de su legislación marítima tan perjudiciales excepciones, pues es un hecho evidente que al paso que les extranjeros se aprovechan perfectamente de ellas ningun buque español va á utilizar el comercio de cabotaje de las demás naciones. Además, la navegación de cabotaje se dedica realmente al comercio interior, y tiene por lo tanto gran analogía como medio de trasporte con los demás que facilitan las comunicaciones entre los pueblos de un mismo Estado. Y si se considera perjudicial y hasta peligrosa toda ingerencia del extranjero en ese tráfico exclusivo de la Nacion, no hay motivo para introducir excepcion alguna en contra de la marina de cabotaje. Varias naciones marítimas, como Italia y Francia, se reservan exclusivamente el cabotaje en sus costas, y el coloso marítimo de los Estados-Unidos tiene tambien exclusivamente reservada como navegacion de cabotaje la que se verifica desde New-York hasta San Francisco de California, que, como se comprende, es una verdadera navegacion de altura por la inmensa extension de sus costas, y porque sus buques para ir desde el Atlántico al Pacífico tienen necesariamente que abandonar las costas de su propio país, y dar por el Cabo de Hornos la vuelta entera à la gran América del Sur. navegacion importantisima, que puede decirse es el alimento de más grande importancia de la marina norte-americana.

Consignada ya la necesidad de mantener la navegacion de cabotaje exclusiva de los buques españoles entre los puertos de la Península, debemos ocuparnos de la alta conveniencia, mejor dicho, de la urgente necesidad de declarar tambien navegacion de cabotaje, y reservar, por tanto, de un modo exclusivo para la bandera española el tráfico de pasajeros y carga que se verifica entre la Península y nuestras provincias de Ultramar. Reconocidos por todas las naciones los defectos de que adolecia el antiguo sistema colonial, que consideraba á las colonias de muy distinto modo que á la metrópoli, suprimida ya en nuestra misma legislacion hasta el nombre de colonias por el más expresivo y justo de provincias hermanas, hora es ya de que respecto á la navegación comercial, que es el estrecho lazo que une aquellas provincias á la madre patria, se realicen los justos y patrióticos deseos de los españoles de uno y otro lado de los mares. El poderio colonial de España fué un tiempo uno de los timbres de su histórice, graudeza; la agobiada Monarquía sostuvo penosamente durante algun tiempo el inmenso peso de sus gloriosas posesiones, donde nunca se ponia el sol, ese patrimonio debido a un punado de herces, verdaderos genios de la ciencia y de la guerra, que tan alto colocaron el nombre español. No es esta ocasion oportuna de examinar las causas múltiples y diversas que nos hicieron p erder al principio de este siglo aquellos trozos hermosos de la patria; basta decir que nos quedan auri por fortuna restos grandiosos de tanto poderio, restos que importa conservar estrechamente unidos à la metropoli, porque son necesarios é indispensables para nuestra existencia como nacional idad.

(1) Véaso la Gacera de antenyec.

En medio de los grandes infortunios que han pesação sobre la Nacion española, parece que la Providencia se ha complacido en reservarla ese tescro como para indicar que si sabemos aprovecharlo y enaltecerlo por medio de un trabajo perseverante y activo, aun podemos tener fundadas esperanzas de futura grandeza. Cuando, como por fortuna sucede en muestros país, las provincias de Ultramar guardan una excelente proporcion con el territorio de la Península, el lazo de union más fuerte para conservarlo no es ciertamente el dominio de la fuerza, sino el imperio fructifero de la paz y de la unidad de una justa administracion que hace desarrollar las relaciones comerciales entre los pueblos, y como el mar separa esas distintas porciones de la patria, es claro que la patrictica mision para realizarlo y fomentarlo incumbe esencialmente a la m arina mercante nacional. Aun aquellos Estados que, como Inglaterra, se hallan en evidente desproporcion con sus immensan posesiones ultramarinas, pueden conservarlas perfectamente, merced al fomento y desarrollo de su marina comercial. La bandera británica endeando en todos los mares, llevando à toclas las regiones del globo las manifestaciones de la industria y de la produccion inglesa, no sólo contribuye á fomentar extraordinariamente la riqueza de la metrópoli, sino que es la fuerza más poderosa que mantiene unidas tantas, tan ricas y grandes posesiones bajo el cetro de sus reyes. Todo lo que sea, pues, facilitar las comunicaciones, aumentar las relaciones comerciales, multiplicar, por decirlo así, en los mares las luminosas estelas que dejan en las olas los buques nacionales para que sean otros tantos hilos de fraternidad y simpatía que enlacen el país con las provincias que posee en apartadas re-giones, es una necesidad ineludible é imperiosa de los tiempos modernos, y el desconocerla puede tracer funcstas consecuencias á los pueblos. La sangre española, tan generosamente derramada por la integridad de la patria, los grandes tesoros invertidos en proporcionar la paz a nuestras hermosas Antillas, resultarian quizás por el tiempo completamente estériles, si no se acude con prontitud y energía à estrechar más y más los lazos que deben unirlas á la Península, facilitando grandemente nuestro comercio y navegacion. El único medio de conseguirlo es el inmediato establecimiento del cabotaje exclusivo para los buques españoles para el trasporte de pasaje-ros y carga que se verifica entre la Península y nuestras provincias de Ultramar.

Si acaso las consideraciones de no ser bastante suficiente el material de nuestras naves para el tráfico con nuestras provincias antillanas, aconsejaron ayer dar participacion en él con ciertos recargos á la bandera extranjera, hoy no pueden aquellas invocarse. Hemos demostrado anteriormente que las desgracias mismas acumuladas por la legislacion sobre nuestra marina han aumentado considerablemente el número y buenas condiciones de nuestro mejor material marítimo que ha convergido á este tráfico, único hospitalario para nuestra bandera. No tan solamente desde entónces ha sido mayor el número de nuestros mejores buques de vela y de más importante porte, sino que existe el establecimiento de nuestra respetable línea trasatlántica, y de algunos vapores particulares que están prestando tambien inmejorables servicios.

No cabe, pues, hoy decir que puedan ser dificultadas ó desatendidas las necesidades del tráfico; lo que sí debe decirse ante la invasion é ingerencia que se inician de líneas extranjeras subvencionadas, que lo conveniente es que aquellas ventajas maritimas, desarrolladas al vivo calor de una proteccion, no se esterilicen y decaigan. La declaración del cabotaje com-pletamente exclusivo para la bandera española sin concurrencias extranjeras, produciria al contrario un aumento considerable en el tonelaje que se dedique á dicha navegacion, y por este lado contribuirá á salvar nuestra marina mercante nacional. Es preciso que el pasajero y la carga entre nuestras provincias hermanas y la Península no dejen ni por un mo-mento de pisar el territorio español que, representa el buque, es preciso que el producto del trasporte y de la carga sea exclusivamente utilizado por los intereses españoles.

Esta saludable reforma, reclamada con empeño por la opinion pública, secundada por el fundado parecer y los favorables informes de respetables Corporaciones de la Península y de aquellas provincias hermanas, sólo puede traer beneficios, sin ofrecer, en nuestro concepto, inconvenientes de ninguna elase. Un paso algo acertado se dió ya en este sentido al consignar en el art. 21 de la actual ley de Presupuestos que se considerarian como de cabotaje para el pago de los impuestos de navegacion, los buques que veri/ficasen sus viajes entre la Peninsula y nuestras provincias de Ultramar, beneficio que no obstante se desvirtuó bien pronto, como en otro lugar hemos indicado, al hacerlo por desgracia extensivo á los buques extranjeros. Siendo las provincias ultramarinas provincias españolas como las demás, intere sando grandemente á la Península mantener con ellas frecuen ces relaciones comerciales, no necesita demostrarse la justicie. de establecer el cabotaje para nuestra navegacion, y debiendo ser este exclusivo, como hemos di-cho, de la bandera nacio nal, como lo practican otros Estados, es evidente que tambien debe serlo en el cabotaje establecido con las provincias de Ultramar, pues subsisten idénticas razones. En cuanto á las consecuencias que esto produciria, no necesitamos hacer pon leraciones para demostrar que serian al-tamente beneficiosas, á los intereses generales del país. Además, que por lo que se r'afiere à los impuestos sobre los buques, si bien de pronto par ceria resultar algun déficit para la Hacienda, muy pronto se co nvertiria por otro lado en un aumento considerable de ingres os, pues los viajes serian más frecuentes, mucho mayor el n'imero de buques, y el detarrollo que todo esto produciria tan bien vendria à redundar en evidente beneficio del Tesoro, pu es el buen estado de los contribuyentes, el florecimiento de la industrias, y en suma, la actividad y desarrollo de la producción nacional en todas las esferas, es la base más sólida y se gura para la prosperidad de la Hacienda pública.

El ejer aplo elocuente que nos dan en este punto otros Estados, de be servirnos tambien de estímulo para acelerar el plantear niento de una reforma tan útil y fecunda. Muchos de los que, poseen provincias ultramarinas consideran como de cabote je la navegacion entre ellas y la metrópoli, pues es una conse cuencia del sistema universalmente adoptado de mantenerl as unidas por el lazo simpático y duradero del fomento de los mútuos intereses, único medio de evitar el olvido, la indife rencia y hasta el ódio á su país. Creemos, pues, no sólo defender los intereses de la marina mercante, sino los de toda España, al proponer á esa digna Comision esta indispensable mejera, per tantos conceptos justa y conveniente, y en su comsecuencia, resuniendo lo que llevamos expuesto, tenemos la honra de proponer en este punto del interrogatorio que se adopten sin tardanza las medidas siguientes:

Reservar exclusivamente, sin excepcion alguna, la navegacion de cabataje entre los puertos de la Península á los buques españoles.

2.º Establecer alemás el cabotaje, tambien exclusivo, para la bandera española, á la ida y á la vuelta, tanto para la carga como pasojeros en el tráfico entre la Península y nuestras provincias de Ultramar.

(Se continuará.)

#### Banco de España.

Habiendese extraviado un extracto de inscripcion comprensivo de una accion de este Banco, señalado con el núm. 18.540 expedido en 28 de Mayo último á nombre de D. Antonio Ruiz expedido en 28 de Mayo último à nombre de D. Antonio Ruiz Gonzalez, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho à reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses à contar desde la fecha del primer anuncio, y que espiran en 4 de Octubre próximo venidero. segun determina el art. 9.º del reglamento reformado por Real órden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de extracto. anulando el primitivo y quedandiente duplicado de extracto, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 14 de Agosto de 1879. = El Secretario, Manuel

En el anuncio publicado en la Gaceta de Madrib, correspondiente al dia de hoy, núm. 231, relativo al canje de carpetas provisionales de bonos del Tesoro por títulos definitivos. se ha cometido el error de señalar para el 30 del actual el canje de las carpetas de la serie de 10 bonos, señaladas con los números 10.561 à 11.200, debiendo ser sólo al 11.000.

Madrid 19 de Agosto de 1879. — El Secretario, Manuel

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Ordenacion de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Po rol presente se cita y emplaza por segunda y última vez A D. F elayo de la Pedrosa, antecesor de D. Pedro Meseguer, Comis. ionado Pagader que fué del Gobierno político de Murcia, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la publicació en de este anuncio, se presente en esta Ordenacion de Pagos ó en el Gobierno civil de Murcia, por sí ó por sus heredados ó en el Gobierno de Murcia, por sí ó por sus heredados ó en el Gobierno de pagos o en el Gobierno el pagos o en el gobier deros ó apoderado, á recoger y contestar una copia de reproduccion de reparos deducidos por el Tribunal de Cuentas del Reino en las de totales y líquidos de Enero á Julio de 1841; en la intelig encia de que si no lo verificase le parará el perjuicio á que hay a lugar.

Madrid 48 de Agosto de 1879. = El Ordenador, Diego

## Direc zion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca a pública subasta la conduccion diari a del correo de ida y vuelta entre Orense y Pon-

4. El con tratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Orense à Pontevedra toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ningun a clase, distribuyendo los paquetes, certificados ordinarios con valores de la Deuda del Estado y objetos asegurados y demá, s correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogie ado los que de ellos partan á otros destinos, y observando pa ra su recepcion y entrega las prescripciones

2. La distanci a de 103 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 15 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, el cual se marca en el itinerario formado per la Direccion, fijando tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea. Este itinera rio podrá modificarse segun convenga al

3. Por los retrase e cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el cont ratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado

4. Para el buen deser apeño de esta conduccion deberá te ner el contratista el núm ero suficiente de caballerías mayores situadas en los punto e más convenientes de la linea, á juicio de los Administradore e principales de Correos de Orense

y Pontevedra. Si el servicio se prestara e ma carruaje, tendrá este almacen capaz para conducir la correst un dencia independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5. Es condicion indispensal lo que los conductores de la

correspondencia sepan leer y esc whir.

6. Será responsable el contravista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas o paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservá, cola de la humedad y de-

7. Será tambien de su obligacion correr los extraordina-rios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio es-

tablecido en el reglamento de Postas.

La cantidad en que quede remasado este servicio se satisfara por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Orense y Pon-

9. El contrato durará cuatro años, con vados desde el dia que se fije para principiar el servicio al com unicar la aproba-

cion superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista à la Administracion principal respecti va si se despide del contrato á fin de que, dando inmediato co mocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda o portunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista ten drá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones estable, údas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su comp tromiso, se entenderá que sigue desempeñandolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondie Rtes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion ge

14. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucien de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno à que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la lirea ó se establezcan en lo sucesivo, se atendrá el contratis-ta á las disposiciones vigentes sobre la materia.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Corresy Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectativa considirante de la carte de presentadores esta constar la formalización del depósito de fianza respectadores en la fianza respectadores en la formalización del depósito de fianza respectadores en la fianza pectivo, y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Go-

bierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la Gaceta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto

por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 4852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no Îlevase á cabo cualquiera de las condiciones de este

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios a la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Orense y Pontevedra y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los respectivos Gobernadores civiles, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 10 de Setiembre, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion serà la cantidad de

10.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condicion precisa constituir préviamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 1.000 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 4876, ó á las disposiciones que rijan el dia del remate. Estos depósitos concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos positivos el memora de concentra el mejor postor quyo resguardo quedará en el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalizacion de las oficinas del Gobierno respectivo para la formanzación de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real órden-circular de 24 de Enero de 4860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interan no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y un control de proposito prevenido en la condicion anterior, y un control de proposito prevenido en la condicion anterior, y un control de proposito prevenido en la condicion anterior, y un control de proposito prevenido en la condicion anterior, y un control de prevenido en la condicion anterior de prevenido en la condicion anterior y un control de prevenido en la con certificacion expedida por el Alcalde del punto de vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, prévia presentacion de docu-

mento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar. 24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula

siguiente:

D. F. de T., natural de...., vecino de...., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Orense á Pontevedra y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó clausulas adiciona-les, que no reuna los requisitos que señala la condicion 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el asta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 40 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las

que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean les resultades de las proposiciones que se nagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio pú-

Madrid 14 de Agosto de 1879.-El Director general, G. Cru-

## MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Geografía históde la blivanta de la con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1257 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 4870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo a lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, a fin de que los Catedráticos que descen ser trasladados á ella, ó estén con prendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, purdan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dieha cátedra los Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de ignal sueldo y categoría y tengan los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sús solicitudes

á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente. Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento,

este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Agosto de 1879. El Director general interino, el B. de Covadonga.

D. Antonio Alvarez Muñoz, natural de Monterrey, provincia de Orense, ha acudido á este Ministerio en solicitud de que se le expida nuevo título de Licenciado en Jurisprudencia, à causa de habérsele extraviado el que poseia, expedido en 20 de Marzo de 1846.

Lo que se anuncia en la GACETA por término de 30 dias, á

los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855. Madrid 12 de Agosto de 1879.—El Director general interino,

#### Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 24 de Abril de 4878, esta Direccion general ha señalado el dia 20 del próximo mes de Satiembre, a la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 1.º y 2.º de la seccion de Fuentes al limite de la provincia de Teruel, en la carretera de Tarancon à Teruel, provincia de Cuenca, cuyo presupuesto de contrata importa 537.946'86 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 48 de Marzo de 4852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cuenca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo à que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaria en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 31 de Julio de 4879.—El Director general, el B. de

#### Ferro-carriles.

Vista una instancia de D. Cárlos Cané, residente en la actualidad en esta Corte, esta Direccion general ha acordado au-torizarle para que en el término de un año pueda practicar los estudios de un ferro-carril que partiendo de esa capital se dirija cerca de Ciudad-Rodrigo y empalme en la raya de Portugal con el camino de hierro denominado de la Alta Beira; pero entendiendo que por esta autorizacion no se le concede derecho alguno á la concesion de esta línea ni á indemnizacion de ningun género, y que el peticionario tiene que sujetarse respecto á indemnizacion de los perjuicios que puedan causarse en las propiedades á lo dispuesto en el art. 57 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1879.—El Director general, el B. de Covadonga.—Sr. Gobernader de la provincia de Salamanca.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administracion del Correo Cantral

SECCION DE LISTA

Cartas detenidas por talta de franqueo el 18 de Agosto de 1879.

Num. 374 Ana Martos.—San Sebastian. 375 Agueda Muñoyerro.—Cadrijuela. 376 Amalia Martin.—Salamanca. 377 Amador Herrera.—Roa. 378 Cárlos Faraldo.—San Ildefonso.

379 Francisco Marqués.—Aguilar.

380 Gabina Zulueta.—San Sebastian. 381 José Faure.—Leganes. 382 Juana Fernandez.—Ardovaya.

383 M. García.—Alicante. Manuel Fernandez.—Peña.

Manuel Aenlle.-Lourido de Gouse. 385 Pascual Tafalla .-- Valencia. 386

Ramon Gonzalez.—Zamora. 387 Tomasa Tejeiro.—Puente de Vallecas.

Madrid 19 de Agosto de 1879. - El Administracor, Martin

## Sabinete Contral de Telegrafos

Relacion de los telegramos que no han podicio entregarse à los destinatarios.

DIA 19.

# 250 COMMENCE TO STORY OF THE TOTAL PROPERTY.	AND THE PERSON OF THE PERSON O	TOUR PROPERTY OF THE PROPERTY
Estacion de origen	rombru Col destinatario.	Bostanio
Eagux Bonnes	Narciso Lozano	Arenal, 2, segundo. Siu señas. Lope de Vega, 14. Salitre, 14. Jacometrezo, 44. Santa Cruz, 1.

Madrid 19 de Agosto de 1879 .- El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

#### Capitanía general de Castilla la Nueva.

Para un asunto de interés se presentarán en la Seccion seunda de esta Capitanía general D. Andrés Pantoja y Doña

Bernabela Matute, vecinos que fueron de Cádiz. Madrid 48 de Agosto de 1879.—De órden de S. E., el Brigadier Jefe de Estado Mayor, Luis Otero.

#### Junta económica del Hospital militar de Madrid.

Necesitando recomponer y restaurar el moviliario y efectos de la sala de juntas del Hospital militar de esta plaza, se convoca la admision de proposiciones sueltas para el remate que ha de celebrarse en dicho establecimiento el dia 5 de Setiembre próximo, à las doce de la mañana, en el local referido; sujetandose las mismas al modelo adjunto.

Madrid 18 de Agosto de 1879.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Manuel Perez.

#### Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de .... y domiciliado en ...., entera-do del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones para recomponer y restaurar varios muebles y efectos con destino á la sala de juntas del Hospital militar de esta plaza, se compromete à verificarlo en la forma que se determina, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo procederse á la adquisicion de 45 pabellones para cama de Oficial en este Hospital militar, se anuncia al público para que llegando á conocimiento de las personas que dessen interesarse en la pública y solemne licitacion que ha de celebrarse con este objeto y puedan presentar proposiciones, que dicho acto tendrá lugar en el local que ocupa la Dirección de este establecimiento, sito en el mismo, el dia 5 del mes de Se-tiembre, á las once de la mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicha Junta, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde. Madrid 48 de Agosto de 1879.-El Secretario, Manuel Perez.

#### Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de...., domiciliado en la calle de.... numero...., piso...., cuya cédula personal es adjunta (unase al pliego), enterado del anuncio inserto en tal periódico (el que sea) y pliego de condicio es para la licitación de 15 pabellones, se compromete á entregarlos en el Hospital militar de Madrid en las que el pliego determina, por la cantidad de.... pesetas y.... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo adquirirse en pública licitacion varios efectos de cristal y vidrio y loza y barro para servicio del Hospital mi-litar de esta plaza, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar et dia 5 del mes de Setiembre, à las diez de la manana, en la Direccion del mismo establecimiento, sita en el expresado edificio, bajo el pliego de condiciones que, con la relacion de los efectos que se trata de adquirir, se hallará de manifiesto todos los dias ménos los feriados, de diez de la mañana á dos de la tarde, para que los que deseen tomar parte en ella puedan enterarse de cuanto les interese.

Madrid 18 de Agosto de 1879.—El Secretario, Manuel Perez.

## Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de...., demiciliado en la calle de...., número...., piso...., cuya cédula personal es adjunta (unase al pliego), enterado del anuncio inserto en tal periódico (el que ses), pliego de condiciones y modelos para la licitacion de efectos de cristal y vidrio y loza y barro, se compromete á entregar en el Hospital militar de Madrid todos los comprendidos en la relacion que acompaña al pliego de condiciones, por la cantidad de.... pesetas y.... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo procederse à la adquisicion de varios efectos de plomo y estaño, zinc y metal blanco y hoja de lata para servicio de este Hospital por medio de pública y solemne licitacion, se anuncia al público, para que llegando á conocimiento de las personas que descen interesarse en la misma puedan presentar proposiciones, que dicho acto tendrá lugar en el locai que ocupa la Dirección de este establecimiento, sita en el mismo, el dia 30 del mes de la fecha, á las doce de la mañana, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicha Junta todos los dias, á excepcion de los feriados, desde las diez de la mañana á las dos de

Madrid 18 de Agosto de 1879.-El Secretario, Manuel Perez.

## Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de...., domiciliado en la calle de...., numero....., piso....., cuya cédula personal es adjunta (únase al pliego), enterado del anuncio inserto en tal periódico (el que sea), pliego de condiciones y modelos para la licitacion de efectos de plomo y estaño, zine y metal blanco y hoja de lata, se compromete à entregar en el Hospital militar de Madrid todos los comprendidos en la relacion que acompaña al pliego de condiciones, por la cantidad de.... pesetas y.... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo procederse á la adquisicion de varios efectos de cobre y laton y bronce para el servicio de este Hospital por medio de pública y selemne licitacion, se anuncia al público, para que llegando á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la misma puedan presentar proposiciones, que dicho acto tendrá lugar en el local que ocupa la Direccion de este establecimiento, sita en el mismo, el dia 30 del mes de la fecha, á las once de la mañana, con sujecion al pliego de condiciones y relacion que le acompañan, que se hallarán de manifiesto en la Secretaria de dicha Junta todos los dias à excepcion de los feriados, desde las diez de la mañana á las dos

Madrid 48 de Agosto de 1879.—El Secretario, Manuel Perez.

## Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de...., domiciliado en la calle de...., número...., piso...., cuya cédula personal es adjunta (únase al pliego), enterado del anuncio inserto en tal periódico (el que sea), pliego de condiciones y modelos para la licita-cion de efectos de cobre y laton y bronce, se compromete á entregar en el Hospital militar de Madrid todos los compren-

didos en la relacion que acompaña al pliego de condiciones, por la cantidad de.... pesetas y.... céntimos (en letra). (Fecha y firma del proponente.)

Debiendo adquirirse en pública licitacion varios efectos é instrumentos de cirujía para servicio del Hospital militar de esta plaza, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar el dia 30 del mes de Agosto actual, á las diez de la mañana, en la Direccion del mismo establecimiento, sita en el expresado edificio, bajo el pliego de condiciones que con la relacion de los efectos é instrumentos que se trata de adquirir se hallará de manifiesto todos los dias ménos los feriados, de diez de la mañana á dos de la tarde, para que los que descen to-mar parte en ella puedan enterarse de cuanto les interese. Madrid 18 de Agosto de 1879.—El Secretario, Manuel Perez.

#### Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de...., y domiciliado en la calle de..... número...., cuarto ...., enterado del anuncio publicade en el periódico ó Boletin (el que sea) y pliego de condiciones al efecto para la adquisicion de varios efectos é instrumentos que necesita el Hospital militar de esta plaza, se compromete a verificar dicho servicio con arreglo a todas sus condiciones marcadas, en el precio de.... pesctas.... céntimos (en letra), habiendo necho precisamente el depósito de 30 pesetas en la caja de la Pagaduría de dicho Hospital.

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo procederse à la adquisicion de paja para relleno de jergones y de varios efectos de hierro, acero, madera y mimbre para servicio de este Hospital por medio de pública y solemne licitacion, se anuncia al público para que llegando á conocimiento de las personas que deseen interesarse, ya en uno ó en los dos lotes que constituyen la referida subasta, puedan presentar propisiciones á la misma, la cual tendrá lugar en el local que ocupa la Dirección de este establecimien-to, sita en el mismo, el día 25 del mes de la fecha, á las doce de la mañana, con sujecion al pliego de condiciones y relacio-nes que le acompañan, que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de dicha Junta todos los dias a excepcion de los feriados, desde las once de la mañana à las tres de la tarde. Madrid 48 de Agosto de 1879.—El Secretario, Manuel Perez.

#### Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de...., domiciliado en la calle de...., número...., piso...., cuya cédula personal es adjunta (unase al pliego), enterado del anuncio inserto en tal periódico (el que sea), pliego de condiciones, precios límites, tipos y mo-delos para la subasta de efectos en el Hospital militar de Madrid, se compromete á entregar todos los comprendidos en el lote número.... (tantos, el que tenga) al precio de.... pesetas y.... centimos de peseta (en letra); en garantía de lo cual acompaña carta de pago del depósito por valor de..... pesetas del lote (que sea).

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo procederse á la venta en pública subasta del trapo blanco y de color, hierro, cok. plata, vidrio, madera, mimbre y paja, procedente de los efectos inutilizados en este Hospital militar durante el tercer y cuarto trimestre del ejercicio de 1876 à 1877, los cuatro trimestres del ejercicio de 1877 á 1878, y primero del de 1878 á 1879, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar el dia 25 del mes de Setiembre próximo, à las once de la mañana, en la Direccion del mismo establecimiento, sita en el edificio expresado, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los dias ménos los feriados, de ocho de la mañana á dos de la tarde, para que los que deseen tomar parte en ella puedan enterarse de cuanto

Madrid 42 de Agosto de 1879.—El Secretario, Manuel Perez.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de...., domiciliado en la calle de...., número...., piso...., cuya cédula personal es adjunta (únase al pliego), enterado del anuncio inserto en tal periódico (el que sea), del pliego de condiciones y precios límites para la subasta de 625 kilógramos de trapo blanco, 646 id. id. de color; 2.112 id. de hierro, 57 id. de cobre, 2 gramos de plata, 299 id. de vidrio, 542 id. de madera y mimbre, 718 id. de paja, procedentes de ropas, efectos y artículos inutilizados en el servicio del Hospital militar de Madrid durante el tercero y cuarto trimestres del ejercicio de 1876 á 1877, primero, segundo, tercero y cuarto trimestres del ejercicio de 1877 á 1878, primero de 1878 á 1879, y que trata de enajenar dicho establecimiento, se compromete á adquirir dichos efectos á los precios siguientes: â.... céntimos de peseta el kilógramo de trapo blanco, â.... id. de id. el id. de color, â.... id. de id. el id. de cobre, â.... id. de id. el id. de cobre, â.... id. de id. el id. de cobre, â.... id. de id. el kilógramo de vidrio, â.... id. de id. el kilógramo de vidrio, â.... id. de id. el id. de madera y mimbre, y la paja sin polor alcuner. valor alguno; y como garantía acompaña carta de pago del depósito hecho en la Caja general del 5 por 100 del total importe de dichos efectos, segun se exige en la condicion cuarta del referido pliego. (Todos los precios y cantidades deberán ir en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

## Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Bajo los pliegos de condiciones facultativas y económicoadministrativas que se hallan de manifiesto en esta Secretaria de mi cargo, de una á cinco de la tarde, tendrá efecto el dia 9 del próximo Setiembre la subasta, en pública licitacion y por pliegos cerrados, de las obras del desmonte para la excava-cion y trasporte de las tierras que produzea la explanacion de una calle á espaldas del Museo de Pinturas.

El acto se verificara en el expresado dia, á la una de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial,

Plaza de la Constitucion, núm. 3. Madrid 19 de Agosto de 1879.—Por ausencia del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Juan Sanz.

El dia 3 del próximo Setiembre, á la una de la tarde, en el salon de subastas de la tercera Casa Consistorial, Plaza Mayor, núm. 3, deberá tener efecto por pujas á la liana la venta de 32 columnas de hierro fundido que estuvieron colocadas para la instalacion de un nuevo sistema de toldos en la Puerta

Las citadas columnas se hallarán expuestas en el Almacen de la Villa (Paseo de Santa Engracia) sodos los dias no feriados, de doce à cuatro de la tarde, así como los pliegos de condos, de doce a cuatro de la sarce, así como diciones en la Secretaría municipal de mi cargo.

Madrid 49 de Agosto de 1879.—Por ausencia del Sr. Se-

## Alcaldía de la anteiglesia de Munguía.

D. Luis de Aguirre, Alcalde-Presidente del Ayuntamie nto constitucional de la anteiglesia de Munguía, provincia de

Habiendose declarado prófugo á Luis Bárbara y Llom quinto con el núm. 6, por el capo de esta anteiglesia para e l reemplazo último, de 20 años de edad, soltero, de estatura baja, natural de Baracaldo, en esta provincia, hijo de D. Jerónimo, vecino de esta anteiglesia de Munguía, y de Doña Maria, firada: en cumplimiento de lo ordenado por la Ilma. Comisição de: en cumplimiento de lo ordenado por la Ilma. da: en cumplimiento de lo ordenado por la lima. Comision provincial y acuerdo tomado por el Ayuntemento en sesion de hoy, por la presente y primer edicto cito, llamo y emplazo al Luis Bárbara y Llona, señalánde la Casa Consistorial de esta anteiglesia, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MARRID y Boletín oficial de esta provincia de Vizcaya, y de no efectuarlo se le seguirá el procedimiento como prófuno con la responsabilidad de los perimiens á que disse prófugo con la responsabilidad de los perjuicios á que diere lugar; rogando al propio tiempo á las Autoridades civiles y multares le prendan donde quiera que lo hallaren como tal prófugo y conducirlo con las segurias des convenientes.

Dado en la anteiglesia de Munguía á 47 de Ago se

de 1879.-Luis de Aguirre.

## - Dainistracion de justicia.

#### AUDIENCIAS TERRITORIALES.

#### Valladolid.

Está vacante la plaza de Médico forense de Medina del Campo, por renuncia del que la desempeñaba.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes, con los documentos que acrediten su aptitud, en el Juzgado de primera instancia de dicha villa dentro del término de 45 dias, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, conforme à lo dispuesto en el Real decreto de 43 de Mayo de 1862 y orden de 14 de Mayo de 1873.

Valladolid 14 de Julio de 1879.—Baltasar Barona.

#### JUZGADOS MILITARES.

#### Madrid.

D. Sebastian Ortega y Michelena, Teniente Coronel graduado, Comandante en la Comision liquidadora de cuerpos disueltos y Fiscal de la sumaria que se instruye en virtud de órden superior para averiguar la legalidad ó ilegalidad de documentos del batallon franco de la República de Accvedo.

Teniendo que prestar declaracion en la indicada sumaria el Teniente Coronel primer Jefe organizador que fué del mismo D. Emilio Reyero de Acebedo, así como tambien el Comandante D. Francisco Enriquez de Cano; Ayudante D. Bernarde Calleja; Capitanes D. Juan Antonio Gonzalez, D. Francisco Campillo, D. Celedonio Moreno, y Sargento primero Angel San Miguel Berderas; todos pertenecientes al citado batallon, ignorando actualmente sus paraderos;

En uso de las facultades que para este caso me confieren las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo á dichos señorespara que en el término de 30 dias, á contar desde la fêcha de la publicacion de este primer edicto, se presenten en esta Fiscalía, sita en el cuartel de San Francisco, su entrada por lacalle del Rosario, á prestar declaracion en dias no feriados. desde las siete hasta las doce de su mañana; entendiéndose-, que caso de no comparecencia quedarán sujetos al perjuicio y y providencia á que dieren lugar.

Madrid 7 de Agosto de 1879.—Sebastian Ortega.

D. José Cabrinety y Siguier, Comandante, Capitan Ayudante del primer batallon del regimiento infantería de Garellano, núm. 45, y Fiscal en comision del propio cuerpo.

Ignorándose el paradero del soldado de la primera companía de dicho batallon Juan Torreira Blanco, que ingresó en la . cárcel de Madrid el dia 2 de Febrero de 4878 por providenci a judicial, y puesto en libertad el 14 de Diciembre del citado año. terminada que fué la condena que se le habia impuesto p or el Juzgado de primera instancia de la Latina, sin que se presentase à este Cuerpo del cual era soldado por ser quinto del reemplazo de 4878, y hallándome instruyendo la correspondiente sumaria en su busca;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejérchto, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer y último edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Rosario de esta Corte, donde deberá presentarse dentre del término de 40 dias. à contar desde la publicacion del presente edicto, à dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 8 de Agosto de 1879.—José Cabrinety y Siguier.

D. Antonio Burriel y Manglano, Comandante, Capitan Teniente Ayudanto del segundo regimiento de artillería do mon-

Habiéndose ausentado de Madrid donde se hallaba de guarnicion el artillero segundo de la tercera batería de dicho regimiento Francisco Maria Aguilera Caballero, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Carcabuey, provincia de Córdoba, de oficio labrador, de edad 49 años, á quien estoy sumariando por el delito de desercion;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado artillero, señalandole el cuartel de los Docks, de Artillería de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 40 dias, à contar desde el dia de la fecha, à dar sus descargos.

Madrid 46 de Agosto de 1879.—El Fiscal, Antonio Burriel.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Alburquerque.

D. Julian Ordañez y Prado, Juez de primera instancia de Alburanerque y su partido.

Per el presente cito, llamo y emplato á un tal José Vazquez, cuyo paradero y demicilio se ignera, así como sus demás circunstancias personales, para que en el término de 15 dias, à contar desde la insercion de este edicto en los Eoletines oficiales de la provincia de Badajoz y Cáceres y Gaceta de Madril, comparezca en los estrados del Juzgado á responder á los cargos que contra él aparecen en la causa que instruyo contra el mismo; y Antonio Saavedra y Silva y otros, por defraudacion é la Hacienia; apercibiéndole que si en el término designade no lo verifica, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Alburquerque á 20 de Junio de 4879.—Julian Ordoñez.—El actuario, Guillermo Soto.

#### Alcov.

D. Gaspar Mendez Rodriguez, Juez de primera instancia de esta ciuda! y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Eduardo Camallenga Domenech, natural de Benilloba, vecino de Callosa de Sinsarriá, del comercio de ropas, con tienda abierta, de 31 años, casado, para que dentro del improrogable término de nueve dias se presente en las cárceles de este partido á sufrie, on sustitucion de la multa de 46.272 pesetas que le fué impuesta en causa que se le siguió sobre contrabando de ropas, el apremio personal correspondiente; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjaicio que haya lugar.

Y encorgo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial del Reino procedan á la busca y captura de dicho Camallongs; poniéndele á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dade en Alcoy à 9 de Julio de 1879.—Gaspar Mendez.—José Giner y P.d.

#### Ammerio.

D. Luciano del Hoyo y Gil, Juez de primera instancia de Amurrrio y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Perez, cuyas señas personales se consignan á continuacion, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion del presente en la Gaorta de Madrid, comparezca en este Juzgado y Escribaría del que refrenda á responder de los cargos que contra él resultan en causa criminal que instruyo contra Serafin Jimenez sobre robo de yeguas; apercibiéndole que de no verificar su presentacion le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial practiquen cuantas gestiones estén á su alcance pora conseguir la busca y captura del expresado Perez; conducióndolo con las seguridades convenientes á mi disposicion, paos así lo tengo ordenado en auto de esta fecha.

Dado en Amurrio á 14 de Julio de 1879.—Luciano del Hoyo.—Por su mandado, Manuel Perez.

## Señas del Perez.

Edad de 32 à 34 años, estatura baja, grueso, color moreno, cara lisa, pelo largo y negro; viste chaqueton de paño oscuro, pantalen bombacho azul rayado, chaleco negro, borceguies y sombrero negro ancho de ala.

## Arcos

D. Juan Ricoy, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto-requisitoria se exhorta à todas les Autoridades, así civiles como militares, y agentes de
la policia judicial procedan à la busca de los animales cuyas
señas se consignan à continuacion, que fueron desaparecidos
en la noche del 7 de Junio próximo pasado del sitio que nombran Fuente del Sol, de este término, propiedad de D. Ildefonso y Francisco Gallegos y Rodriguez, de este domicilio el primero y de Algar el segundo; remitiéndolos à este Juzgado,
caso de que fueren habidos, y con las seguridades convemientes, tambien las personas en cuyo poder se encuentren,
si no acredican su legitima adquisicion.

Dado es Arces à 44 de Julio de 4879.—Juan Ricoy.—Por su mandado, Ansanio Sierra.

## Señas de las caballerías.

Un mulo castaño escuro, medieno, de cuatro años, domado, castrado, con pelos blancos en los costillares y herrado con este: G; un caballo castaño claro, cerrado, con marca, castrado, con la cola cortada por los corvejones, domado, herrado con el siguiente: C. S.

## Balaguer.

D. Florentino Velasco, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Balaguer.

Per el presente primero y único pregon y edicto se cita y llama a Miguel Pabill y Durany, álias Miguelito, casado, de 32 años de est d, labredor, vecino de Santaliña, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 40 dias, contaderos desde la publicación del presente en el Boletin oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado é prestar una declaración en la causa criminal que instruyo sobre romicidio frustrado contra Sebastian Ga-

sol y Calaf, vecino de Ibars de Noguera; apercibido, caso de no hacerlo, de parerle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Balaguer à 11 de Julio de 1879.—Florentino Velasco.—Por mandado de S. S., Antonio Sauret, Escribanc.

#### Barcelona.—Afneras.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Patricio Selich Asiático, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis dias, desde la insercion de este edicto en la Gacetta de Madrid, comparezca de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad, pues así lo tengo acerdado en la causa que se le instruye sobre hurto; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Selich, que es de 46 años, de nacion chino, estatura regular, nariz chata, y viste muy pobremente.

Dado en Barcelona á 12 de Julio de 1879.—A. M. de Pine-da.—Por mandado de S. S., José Huberti.

#### Barcelona.—San Beltran.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran en Barcelona.

Por la presente requisitoria y por hallarse comprendido en el núm. 4.º del art. 429 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Ramon Artigas y Batlle, de 47 años de edad, soltero, impresor, natural de Mora de Ebro, y vecino que fué de esta ciudad, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, para notificarle la sentencia receida en la causa que se le siguió sobre tentativa de estafa y hacer efectiva la multa de 425 pesetas á que viene condenado; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parerá el perjuicio á que hava lugar.

A propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Ramon Artigas y Batlle, que es de estatura regular, cabello castaño oscuro, ojos azules, color sano, barbilampiño; y de ser habido disponer su conduccion á las cárceles nacionales de esta capital.

Dada en Barcelona á 9 de Julio de 4879.—Joaquin de Errazquin.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.

#### Bilbao.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de la villa de Bilbao y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar los bienes raíces que en el Infanzonado de esta provincia haya dejado Doña María de los Dolores Aguirre y Vildósola, natural y vecina que fué de esta villa, en la que falleció en 6 de Julio de 4875, para que en el término de 30 dias comparezcan á deducirlo ante este Juzgado; apercibidos de lo que haya lugar, pues así lo tengo acordado en juicio abintestate que por consecuencia de dicho fallecimiento me hallo instruyendo.

Dado en Bilbao á 14 de Agosto de 1879.—Venancio del Valle.—Por su mandado, Calixto de Ansuategui.

Corresponde con su original, obrante en el expediente de su razon, de que certifico y firmo con remision.—Calixto de Ansuategui. X—219

## Gandesa.

D. José Aubanell y Solé, Juez municipal suplemte. Regente del Juzgado de primera instancia de Gandesa y sa partido.

Por el presente cite, llamo y emplazo á Estéban Samper y Alcovero, natural de Prat de Conte, vecino de Horta, cuyo paradero se ignora, aunque se presume se halle en Barcelona en busca de trabajo, para que comparezca dentro de nueve dias en los estrados del Juzgado á nombrar defensores en la causa que contra él se instruye sobre disparo de arma de fuego; previniéndole que de no comparecer dentro del término fijado le parará perjuicio.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que procedan á la averiguacion del paradero de dicho sujeto y le hagan sabedor del presente.

Dado en Gandesa à 40 de Julio de 1879.—José Aubanell.— Por su mandado, Ramon Clavería.

## Gerona.

D. Patricio Collado, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que se sigue eu este Juzgado sobre hurto de un cordero contra José Anguila y Sagas, vecino de Verges, de unos 32 años de edad, casado, de estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, barba y nariz regulares, color algo moreno, se le ha señalado el término de 20 dias, á contar desde la publicacion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, para que se presente de rejas adentro en las carceles nacionales de esta ciudad; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar; y como pudiera suceder que no se presentase, y se ignora su actual paradero, si bien es de presumir que debe hallarse en algun pueblo de esta provincia, pido y encargo á los Sres. Juenes de primera instancia de la misma, á los demás de la Nacion, y á las Autoridades y agentes de la policia judicial, que supieren el paradero del referido José Anguila, procedas á su ceptura y remision á dichas cárceles con las seguridades debidas y á mi dispo-

Dado en Gerona á 9 de Julio de 1879.—Patricio Collado.—Por mandado de S. S., Francisco Deylirias, Escribano.

#### Gijon.

D. Segismundo García Borron, Juez de primera instancia de Gijon y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza à Celedonio Secades y Cabal, natural de Oviedo, parroquia de San Julian de los Prados y barrio del Mercado, pordiosero, de 48 años de edad, estatura proporeionada à su edad, pelo algo rubio, cejas al pelo, color moreno y nariz regular, el que se halla en ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de 20 dias con el objeto de prestar declaracion indagatoria en causa que se le sigue sobre harto de jamones y otros efectes; apercibiéndole que de no hacerlo le pararán los perjuicios à que haya lugar en derecho.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que caso de ser habido le conduzcan á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Gijon á 6 de Julio de 1879.—Segismundo García Borron.—Por mandado de S. S., Tomás Guisasola.

#### Minojosa del Duciue.

D. Martin García y Casasola, Juez de primera instancia de esta villa de Hinojosa del Duque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, liamo y emplazo á Pedro Crisólogo Navas y Sanchez, natural y vecino de Villaralto, de oficio confitero, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion de esta en la Gaceta de Madrid y el Boletin oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado para responder á los cargos que la resultan en la causa eriminal que de oficio instruyo contra el mismo y otros por hurto de hellotas del encinar de D. José Perez; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya legar.

Dada en Hinojosa del Duque á 30 de Junio de 4879.—Martin García.—Por mandado de S. S., el actuario, Francisco Carrasco.

#### Indesio.

D. Miguel de Prado y Vinuesa, Juez de primera instancia de la villa de Infiesto y su partido, en la provincia de Oviedo.

Por el presente cito y llamo á Fernando de Priede y Lango, natural de Llames, concejo de Parres, en esta provincia, y avecindado en la calle de San Hermenegildo de la villa y Corte de Madrid, para que en el término de 40 días se presente en la sala de audiencia de este Juzgado á declarar en la causa de que ya tiene noticia se instruye sobre lesiones causadas al mismo; bajo apercibirmiento de lo que haya lugar si no comparece.

Dado en la villa de Infiesto é 40 de Julio de 1879.—Miguel de Prado y Vinuesa.—Por su mandado, José Antonio Estrada.

#### Izmalloz.

D. Rafael de Estrada y Búrgos, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 45 dias á los dos hombres desconocidos que en la noche del 4.º al 2 del actual sustrajeron una gallina negra y otra cenizosa en el ventorrillo de Papas, de la propiedad de Francisco Soriano Ortiz, álias Papas fritas; apercibidos que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Iznalloz á 12 de Julio de 1879.—Rafael de Estrada.—El actuario.

## La Roga.

D. Pascual Ibañez y Palao, Juez de primera instancia de esta villa de La Roda y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Antonio Valverde, vecino de esta villa, de 23 años de edad, de estatura regular, delgado de cuerpo, cara redonda, sin pelo de barba, nariz abultada, ojos pardos, ceja poblada, pelo negro, para que dentro del término de 45 dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado para citarle y emplazarle y hacerle saber la sentencia dictada en la causa criminal que contra el mismo y otro se sigue por el delito de lesiones; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar; y se encarga á los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades y á los agentes de policía judicial de la Península, que en el caso de ser habido, procedan á su detencion y remision á la cárcel de esta villa con las seguridades convenientes y á mi disposicion.

Dada en La Roia á 2 de Julio de 4870.==Pascual Ibañez y Palao.==Por mandado de S. S., Inocencio Massó.

## Lérida.

D. Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de Lérida y su partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia, Jueces municipales, Guardia civil y agentes de policía judicial, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) les exhorto y raquiero, y de la mia les ruego se sirvan procurar la busca de José Gené y Serra, álias Gallo, natural de las Borjas, vecino de Jineda, que se dedica á la compra y venta de aves y conejos en esta ciudad y Barcelona, cuyo paradero se ignora; y caso de ser habido requerirle para que dentro del término de 15 dias se presente en este Juzgado para practicar con él una diligencia judicial; apercibido de ser declarado rebeldo y pararle el perjuicio que haya lugar; pues así lo he acordado en providencia de hoy y causa contra el mismo sobre expendicion de moneda falsa.

Lérida 42 de Julio de 4879.—Mariano Romo y Hierro.— Por mandado de S. S., Andrés Arévalo.

## Lorca.

D. Celestino Rodriguez Delgado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lorca.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 10

dias á Melchor Mañas Navarro, natural de esta ciudad, domiciliado en el puerto de Lumbreras, cuyas señas son pelo entrecano, sin barba, de 53 años de edad, el cual, segun resulta, marchó á Andalucía en busca de trabajo, para que se presente en este Juzgado á contestar los cargos que contra el mismo resultan en causa que se sigue sobre contrabando.

Por tanto, encargo la práctica de las más activas diligencias á todas las Autoridades de la Nacion é individuos de la policía judicial que tengan conocimiento del actual paradero del referido Melchor Mañas Navarro, procedan á su captura; poniéndolo á disposicion de este Juzgado como interesa á la recta administracion de justicia.

Dada en Lorca á 9 de Julio de 1879.—Celestino Rodriguez.—Por mandado de S. S., Casimiro Ruiz.

#### Targo

D. Valentin Moreno y Curiel, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 277 del reglamento general para la ejecucion de la ley Hipotecaria, se hace público por el presente tercer edicto y término de un mes que D. Juan Daniel de Iruegas Carcamo, Registrador de la propiedad interino que ha sido de este partido, estuvo desempeñando el cargo desde 7 de Noviembre de 4877 hasta 41 de Marzo de 4878, en que cesó; y se cita á los que tengan que deducir alguna reclamacion contra dicho Registrador interino para que la presenten ante este Juzgado.

Dado en Lugo á 12 de Julio de 1879.—Valentin Moreno.— El Escribano, Domingo Carballo y Galo.

#### Madrid.—Hospital.

D. Rafael Solis Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria, y en cumplimiento de lo que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza à Carlos Salguero Lopez, natural de esta Corte, hijo de José y de Mercedes, soltero, cerrajero, de 28 años de edad, que habitaba en la calle de Lavapiés, número 29, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado, ó en la cárcel de villa, para que extinga la pena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y detencion del citado Cárlos Salguero Lopez, poniéndole en la cárcel de villa á mi disposicion.

Dada en Madrid á 12 de Julio de 1879.—Rafael Solís Liébana.—Pable Gargantiel.

#### Madrid.—Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se anuncia la venta en pública subasta de una cuarta parte proindiviso en las otras tres restantes de la casa sita en esta capital, en la calle de la Solana, con vuelta á la del Aguila, señalada por la primera con los números 43 y 45 modernos, y por la segunda con el número 33, tambien moderno; tasada dicha cuarta parte en la cantidad de 7.801 pesetas 50 céntimos.

Y para el remate de la misma, que tendrá lugar en la salaaudiencia de dicho Juzgado, se ha señalado el dia 48 de Setiembre préximo, á la una de la tarde; previniéndose que no se admitiran posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, que los autos se hallarán de manifiesto en la Escribanía del actuario todos los dias no feriados, y que para tomar parte en la licitacion habrá que depositarse en la mesa del Juzgado la cantidad de 4.000 pesetas.

Madrid 48 de Agosto de 1879.—V. B. —Licenciado Rico.—El actuario, Licenciado Juan Martos. X—223

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia la subasta pública para pago de acreedor de un molino aceitero, con los utensilios é instrumentos propios de esta industria, situado en el pueblo de Villarejo de Salvanés, en esta provincia, á la salida del pueblo é izquierda de la carretera de Valencia, segun se va á esta ciudad. La tasacion con los utensilios dichos asciende á 17.500 pesetas; y los dos tercios de esta suma será el precio mínimo que se admita en postura, estando señalado para su remate el dia 18 del próximo Setiembre, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado, hasta cuyo dia facilitará el actuario á los que lo deseen cuantos pormenores y antecedentes aparezcan en los autos.

Madrid 48 de Agosto de 4879.—V.º B.º—Licenciado Rico.— El Escribano, La Torre. X—222

## Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se publica el extravío del documento interino por intereses de la Deuda corriente al 5 por 400 no negociable á papel, núm. 404, fecha 4 de Febrero de 4853, de rs. vn. 23.922 con 45, expedido á favor de la Escuela de primeras letras fundada en la villa de Piedralabes, provincia de Avila, por Juan Sanchez Mamano, para que la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia de su paradero le presente en este Juzgado, sito en la costanilla de la Veterinaria, núm. 1, dentro del término de 30 dias, ó acuda á hacer uso de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; en inteligencia que de no verificarlo será declarado nulo y de ningun valor ni efecto.

Madrid 4 de Julio de 1879.—V.º B.º—Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—220

#### drgaz.

D. José María Melgar, Juez de primera instancia de esta villa de Orgaz y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Emilio Dautat y Cuchat, natural de Burdeos, de 35 años de edad, Ayudante de Ingeniero que ha sido de la via férrea directa de Madrid á Ciudad-Real, para que dentro del término de 40 dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la Gacera de Madrid y Boletin oficial de la provincia de Toledo, se presente en la audiencia de este Juzgado á prestar decleracion de inquirir en la causa que contra el mismo estoy instruyendo por desobediencia; apercibido que de no hacerlo será declarado contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Orgaz á 10 de Julio de 1879.—José María Melgar.—De su órden, Fausto Carrillo.

#### Piedrabuena.

D. José Aparicio y Gascon, Juez de primera instancia de Piedrabuena y su partido.

Por este primer edicto cito y llamo á Pascual Benavente, álias Calé, natural y vecino de Torrente, cuyo apellido materno y filiacion se ignoran, para que en el término de 45 dias, que se contarán desde la publicacion del último llamamiento en los Boletines oficiales de las provincias de Ciudad-Real y Valencia y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones á Pantaleon Alcaide Jimenez, vecino de Malagon, en la tarde del 3 de los corrientes en que se las infirió; apercibido que de no presentarse en dicho término se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que establece la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades judiciales y administrativas, puestos de Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nacion procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado, en clase de detenido, si se encontrase, al precitado Pascual Benavente, álias Calé.

Dado en Piedrabuena á 10 de Julio de 1879.—José Aparicio.—Por mandado de S. S., José María Sanchez de la Orden.

#### Pozoblanco.

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se excita el celo de las Autoridades y agentes de policía judicial á fin de que practiquen las más activas y eficaces deligencias en la busca y remision á este Juzgado de dos caballerías, euyas señas y clase se expresan á continuacion, las euales fueron robadas la noche del 7 al 8 del actual en el sitio llamado del Fontanillo, término de Dos-Torres, de la propiedad de Severo Gallego, vecino de expresada villa; haciéndolo igualmente de las personas en cuyo poder se hallaren, si no justifican su legítima adquisicion.

Dada en Pozoblanco á 9 de Julio de 4879.—Rafael Alvarez Peralta.—Por mandado de S. S., Julio Pellitero.

## Señas de las caballerias.

Una mula, pelo castaño claro, de seis años y medio de edad, de alzada dos dedos más de la marca y varios lunares en los costillares.

Y un mulo, de igual alzada que la anterior, de cuatro á cinco años de edad, pelo castaño más claro que el de la mula, sin seña particular alguna.

## Priezo de Cuenca.

D. Gabriel Perea Gascon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido en la provincia de Cuenca.

Por el presente único edicto y término de 20 dias, à contar desde el en que aparezca inserto en la Gaceta de Madrid, cito, llamo y emplazo à Julian Arance, vecino de Alcantud, à fin de que comparezca en este Juzgado à prestar declaracion indagatoria en causa que contra el mismo se sigue sobre allanamiento de morada; pues si así le hiciere se le oirá en justicia, y en otro caso se sentenciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio à que haya lugar.

Dado en Priego á 41 de Julio de 1879.—Gabriel Perea.—Por su mandado, Antonio Hualde.

## Puebla de Tribes.

D. Luis Gomez Seara, Juez de primera instancia de Puebla de Tribes.

Hago saber que por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Ricoy Vazquez, natural y vecino del lugar de Paradela, del término municipal de Manzaneda, hijo de Francisco y Rosa, como de 55 años de edad, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos y cejas id., barba poblada algo clara, nariz regular, y falto de algunos dientes, para que en el término de 40 dias comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion como procesado en causa que instruyo sobre hurto de castañas secas en casa de su convecino Juan Villarino.

Y al propio tiempo exhorto á las Autoridades, individuos de la policía judicial y fuerza de la Guardia civil para que donde fuere habido procedan á su detencion y conduccion á disposicion de este Juzgado.

Puebla de Tribes 9 de Julio de 1879.—Luis Gomez Seara.— Por mandado de S. S., excusando al Sr. Casanova, Domingo Fernandez Peran.

## Puerto de Santa María.

D. Domingo Fors y Salvá, Juez de primera instancia del partido.

Por la presente requisitoria se encarga la captura y remision á esta cárcel de Juan Fernandez Merino, de 22 años, marinero, vecino de Puerto-Real, para que extinga la pena que se le ha impuesto en causa por lesiones; y se le cita por tér-

mino de 30 dias, á contar desde la publicacion en la GACETA, con igual objeto.

Por tanto, encargo á los individuos de policía judicial y demás Autoridades competentes el cumplimiento de esta requisitoria.

Puerto de Santa María 11 de Julio de 1879.—Domingo Fons.—Estéban Paullada y Moreno.

#### monda.

D. Juan Aragonés y Roso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama por término de 40 dias à Francisco Racero Morilla, de esta vecindad, para que comparezca à prestar indagatoria en la causa que se le sigue sobre amenazas y disparo de arma de fuego à Gregorio Baldenegro.

Y encargo y exhorto en nombre de S. M. Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Racero; poniéndolo á disposicion de este Juzgado.

Ronda 8 de Julio de 1879.—Juan Aragonés.—Por su mandado, Manuel Morales del Valle.

#### San Sebastian.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en la causa criminal seguida en este Juzgaco contra D. Juan Pedro Barcelona y Granged, natural de Zaragoza, hijo de D. Manuel é Isabel, soltero, escritor, de edad de 26 años, de ignorado paradero, sobre falsificacion de cédula personal, ha sido condenado al pago de la multa de 300 pesetas, en la que se ha acordado que por todas las Autoridades y agentes de policía judicial practiquen las más activas gestiones para la busca del referido Barcelona, y verificado se le requiera para que pague la multa de 300 pesetas en que se halla condenado; y no haciéndolo se proceda á su detencion y conduccion á la carcel de este Juzgado. Sus señas son: estatura baja, pelo castaño, barba poca, color sano, ojos azulados.

Dado en San Sebastian á 10 de Julio de 1879.—Tomás Maroto Salado.—Por mandado de S. S., Ramon Antonio de Guereca.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza à un tal Francisco, de oficio carpintero, habitante en una de las casas del barrio de San Martin de esta ciudad, que viste boina azul, blusa
blanca, pantalon y chaleco de paño à cuadros, para que en el
término de nueve dias se presente en este Juzgado à responder de los cargos que le resultan en causa que se le instruye
por robo.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y policía judicial procedan á su busca y captura; y conseguida que sea, lo pongan en la cárcel de este partido á mi disposicion.

Dada en San Sebastian á 11 de Julio de 1879.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Manuel Arizmendi.

## Viana del Bollo.

D. Pedro Alvarez Lopez, Juez de primera instancia de Viana del Bollo, provincia de Orense.

Por la presente requisitoria se cita, busca, llama y emplaza al autor ó autores que en la noche del 28 de Mayo último penetraron en la iglesia de Paradela de Rubiales, en este distrito, forzando el pasador de la puerta principal de dicho edificio, el de la sacristía y sagrario, y agujercando la pared de dicho departamento, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado à prestar declaracion en el procedimiento que sobre el hecho me hallo instruyendo; pues pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio à que haya lugar.

Dada en Viana á 4 de Junio de 1879.—Pedro Alvarez Lopez.—Por su mandado, Mariano Santamaría.

## Villacarriedo.

D. Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia de Villacarriedo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Francisco Saturnino Gomez Sierra, natural de Lloreda, donde tuvo su última residencia, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en esto-Juzgado y Escribanía del infrascrito á contestar la demanda que contra el mismo ha promovido el Procurador D. Amadeo Roldan, en nombre de D. Francisco Gutierrez Ruiz, vecino de la Habana, sobre pago de 2.000 pesetas.

Dado en Villacarriedo á 9 de Agosto de 1879.—Modesto Zamora Lafuente.—Por mandado de S. S., Trifon Heredia.

## Villaframea del Bierzo.

D. Miguel Plácido Sierra, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á los efectos que á continuacion se expresan, para que en el improrogable término de 45 dias comparezean á reconocerlos y hacer las oportunas reclamaciones; bajo apercibimiento de que en etro caso les pararé el perjaccio que haya lugar, segun tengo acordado en causa criminal pendiente contra José de la Guardia y Murias por el delito de robo

Una llave pequeña con el agujero roto.

Otra llave con dos guardas y agujero, y anilla con tres agujeros.

Un botellon grande de vidrio que hará de ocho á 10 cuartillos, y un bote de hoja de lata como de media libra, y de los que se expendia el rapé en los estancos.

Dado en Villafranca del Bierzo á 30 de Junio de 1879. Miguel Plácido Sierra. De su orden, Manuel Miguelez.

#### Villafranca del Panadés.

D. Francisco Javier Márquez Búrgos, Juez de primera ins-Cancia de la villa de Villafranca del Panadés y su partido.

Por este cuarto edicto hago saber que por D. Manuel Fiter w de Roce, Registrador que ha sido de la propiedad de este partido y del de Manresa, se ha solicitado la devolucion de la fianza que para sus cargos tenía prestada; y con arreglo á los artículos 306 de la ley Hipotecaria y 277 del reglamento reformado para su ejecucion, se cita á todas las personas que tengan que deducir alguna reclamacion contra dicho Registrador la presenten en los Juzgados respectivos dentro del piazo de un año y seis meses.

Dado en la expresada villa de Villafrança de Panadés á los 40 de Julio de 1879.-Javier Márquez.-De su órden, Cárlos Parés, Escribano.

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Gregorio Marin y Molinero, natural de Nigüella (Calatayud), de 50 años de edad, vecino que ha sido de esta capital, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia en causa seguida contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á 7 de Julio de 1879 .- Pedro del Castillo.-De su órden, Romualdo Paraíso.

# MUTIGAS OFICIALES

#### Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 19 de Agosto de 1879.

GOD AG	ALWULA del da les redecida	y humedad del aire.		ol barómetro repudentas		ALTURA Y RUMEdad del aire.		(Clops	ZSTADO	
HORAS.	& Coy on milimetros.	<b>\$6</b> 00.	humede- cido.	y clase d	el viente.	del clois.				
6 de la m. 5 de la m. 13 de l dia. 3 de la t. 6 de la t. 5 de la n.	707-64 707-12 705-86 705-03	48 6 6 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8	46 4 20 <b>'</b> 5 20 <b>·6</b> 20 <b>'</b> 8	E. S. E. S. O O	Idem Calma Viento Calma	ldem.				
Tempe Idem n	ratura máxi nínima de id		cia			. 48'0				
Temps Idem i	eratura máxi d. dentro de	una esfer	á 1'47 me a de crist cia	al	• • • • • • •	. 610				
Lluvia	en las 24 últi	mas horas	, ea milín	aetros	• • • • • • •	. ¥				

Despachos telegráficos recividos en el Observatorio de Madriá sobre el estado atmosférico d las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 19 de Agosto de 1879.

					And the second second second	
ldcallbadke.	barométrica á no y al nivel del mar en mi- limetros.	en grados cente-	DIREC- cien del Viento.	fucaza del viento.	astado del cielo.	eseado de la mar
S. Sebastian. Bilbao Oviedo Coruña. (7 h.) Sandago	761'6 762'2 760'9 758 7 762'7	27'0 27'4 24 6 21 0 21 2	S S. 0	ldem ldem idem	Despejado. Idem Casi desp.° Nuboso Cubierto	A. pic.* Trang.*
Oporto. (7 h.) Lisbea. (7 h.) Badajor.	762.9	22'2 19'5 27 0	N N U	Viento	Despejado. Idem Idem	
S. Fern. (711) Sevilla Tarifa Granada	762:0 760:0 764:3 764:6	24'3 29·0 28'4 25'6	S. O E	Calma . Viento	Idem Idem Idem Idem	P. oleaj.
Cartagens	764'2 764'3 763'9 763 2	24·6 29·6 28·0 29·0	B N. E	Brisa Idem	Nuboso Despejado. Idem Idem	Idem.
Paksa Barsalona	762'40	246	s	Brisa	Nubes	P. oleaj.
Zarageza Zarageza Soria Búrgos Valladolid Salamanca	761'0 758'9 762'2 762'4 763'7	22.6 25.0 23.2 22.0 26.0 43.2	N. O N. E N. E S. O	Cal <b>ma.</b> Brisa Calma Idem	Despejado. Idem Idem Idem Idem Idem	30 36 30 30
Madrid Escorial Ciudad-Real Albacete	762 9 762 2	28°3 25 4 27 0 27 5	N. N. O.		Idem Idem Idem Idem	100

## Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes regibidos, ayer no llevió en provincia alguna.

#### Bolsa de Madrid,

Cotisacion oficial del dia 19 de Agosto de 1879, comparada sen la del dia anterior.

	CAMBIO AL CONTADO.		
fondos publicos.	Dia 18.	Dia 19.	
Renta perpétua al 3 por 100	45'45 45'47	45'42 4 <sub>1</sub> 2 45'40 fin cor.; 45'4/ 412 fin próx.	
pequeños. demid.id., exterior Deuda amortizable con interés de 2 por	45'40 »	15 47 12 mm prox. 15 40 16 40	
400 interior	36'50 »	36'60 »	
cupon de 4.º de Octubre próximo Idem id., segunda emision, con id. id. id. en cantidades pequeñas	94'10 B	9440 >> 9440	
Garpetas provisionales de bonos del Tesoro, cupon de 4.º de Octubre próximo.  Resguardos al portador de la Caja de De	9440	94.10-15	
pósitos	0]0 89	92 <sup>.</sup> 75	
riode España al 6 por 198	98 <sup>,</sup> 50	98.20	
en cantidades pequeñas Idem id. id., id. exterior no publicado.	98'75 »	98'80 » 99'30 d.	
idem del Tesoro sobre producto de adua nas	97'55	97'75	
anual, emision de 31 de Agosto de 4852 de 2.000 rs	»	59 0[0	
de 2.500 rs. Acciones del Bance de España no publicado.	34'55 284'50	31'50 284'50 »	

Cumbios oficiales sobre plazes del Reine.

	DAÑO.	BENEFICIO.		DAÑO.	BENEFIC:10
<u>1</u> 122516	474	э	jegruko	par.	
Alsoy	29	116	Lorca	414	
Alicanto	par.	α	Lugo	4 [4	2
Almoría	814	20	Málaga	>	814
Avila	4 [%		Murcia	par.	<b>a</b>
Badajoz	ži.	418	Orease	\$[8	<b>2</b> 0
Sarcoloma	30	12	Oviodo	29	<b>8</b> 18
36jar	474	32 E	Palencia	par.	L
Zilbao	» c	118	Palma Mall.	414	<b>3</b>
žárgos	474	20	Pamplona	par.	35
Cáceres	par.	<b>&gt;&gt;</b>	Pontevedra.	414	20
Cádiz	par d.	>	Reus	par.	В
Cartagena	ر در	1[4	Salamanca	114	Э
Castellon	418	ъ	S. Sebastian.	»	414
Cindad-Real.	112		Santander	29	174
Sórdoba	70	818	Sta. Cruz Tfe.	<b>»</b>	174
Coruña	par.	<b>3</b> 9	Santiago	414	9
⊈мемса	3[4	<b>)</b> >>	Segovia	474	20
ferrol	474	39	Sevilla		173
Zerona	*	118	Soria	par.	3
dijon	, b	474	Warragona	»	418
Branada	par.	20	Teruel	par.	<b>a</b>
Suadalajara.	1 070	30	Toledo	118	
aro	414	<b>39</b>	Tudola	4 2	<b>3</b> 5
Auslva	par.	<b>39</b>	Valencia	<b>x</b>	418 p.
Exesca	<b>X9</b>	418	Valladolid	418	<b>&gt;</b>
Jaen	par.	19	Vigo	1 j 8	20
Jerez Frozt."	par.	Se Se	Vitoria	par.	<b>)</b>
Leon	par.	78	Zamora	114	<b>&gt;</b>
Lérida	par.	×	Zaragoza	<b>x</b>	418
Linarez	par.	•			

## Bolsas extranjeras.

PARÍS 18 DE AGOSTO.

Fendes españoles \$\frac{3}{2} \text{ por 400 exterior \delta}{2} \text{ por 400 amort. int \delta}{2} \text{ por 400 amort. ext \delta}{2} \text{ por 400 amort. ext \delta}{2} \text{ do la isla de Cuba \delta}{2}	15. 14. 36 1[4. 36 2]
Fondos franceses 8 por 100 &	82'95. 446'80.
Consolidados ingleses	97 44 [16.

## Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Lóndres, á 90 dias fecha, dins. 47'40. Paris, á 8 dias vista, franc. 4'97.

## Ayuntamiento constitucional de Madrid,

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

Garne de vaca, de 13'75 á 14'87 pesetas la arroba, y á 1'55 el kiló-

Klem de carnero, á 0'54 pesetas la libra, y á 1'68 el kilógramo.
Tocino afiejo, de 48'50 á 19'50 pesetas la arroba; de 0'84 á 6'87 la libra, y de 1'82 á 1'90 el kilógramo.

Jamon, de 25 á 30 pesetas la arroba, de 1'32 á 1'75 la libra, y de 8'57 à 2'80 el kilógramo.

de 3'67 á 3'80 el kilógramo. Fam de dos libras, de 9'41 á 0'47, y de 0'47 á 6'52 pesetas el kilá-

Garbanzos, de 7 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'71 la libre,

y de 163 á 154 el kilógramo.

Judías, de 6 á 850 pesetas la arroba; de 125 á 927 la libra.

y de 454 á 086 el kilógramo. Arroz, de 7 & 9 pesetas la arroba; de 0'30 á 6'87 la libra, y de 0'65

i 0'80 el kilogramo. Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'25 á 6'29 la libra y de 0'54 á 9'63 el kilógramo. Carbea vegetal, de 4'50 á 4'75 peretas la arroba, y á 0'45 el kiló-

gramo.

Idem mineral, de 4 á 142 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilógramo.

Cok, de 4'84 à 0'87 pesetas la arroba; y á 0'09 el kilógramo.

Jabon, de 44 á 15 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'80 la libra; y
de 1'66 á 4'33 el kilógramo.

Patatas, de 3'75 á 3 pesetas la arroba; de 0'44 á 6'47 la libra.

Aceite, de 4'7 á 47'50 pesetas la arroba; de 0'53 á 6'80 la librs,
y de 18'46 á 4'86 el decálitro.

Vino, de 6'50 4 10 pesetas la arroba; de 0'23 4 0'37 el quartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro.

Patróleo, de 7 60 r 8'20 pesetas el decálitro.

Nota. Reses degoliades en el dia de eyer.—Vacas, 439.—Carneros, 603.—Terneras, 52.—Ovejas, 246.—Total, 4.040.

Su peso en libras... 77.724.—Idem en kilógramos., 35.734.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

1		1	
PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cénts.	puntos de recaudacion.	Pis. Cénis.
Foledo os es exemunos Segovia es es es es es Morte	4.350°58 2.455°95 3.335°94 4.454°37 2.364°35 2.024°72 45.802°29 434°99	Ciudad-Real	1.929 <sup>1</sup> 48 * 9.884 <sup>1</sup> 70
			ACCUSATION OF THE PARTY OF THE

Lo que se anuncia al público parasu conocimiento. Madrid 19 de Agosto de 1879.

#### INTERIOR.

madrid.—Con las formalidades de costumbre ha tomado oficialmente posesion del Teatro Real el empresario D. José Fernando Rovira.

Las obras de reparacion y ornato del régio coliseo, ya comenzadas hace tiempo, van á recibir gran impulso.

Estas mejoras materiales y la magnífica compañía lírica contratada por el Sr. Rovira, hacen presumir que la temporada proxima será brillantísima.

#### ANUNCIOS.

NUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1879.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

PESETAS.

	Annual Control of the
Primera clase	30
Segunda id	15
Tercera id	

MÓDIGO PENAL Y LEY DE ENJUICIAMIENTO U criminal para Cuba y Puerto-Rico.—Edicion oficial, á 2 pesetas 50 céntimos (10 rs.) cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, y en la portería del Ministerio de Ultramar.

T EY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOlleto, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

EY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL La Ejército.—Edicion oficial.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á peseta cada ejemplar.

PEGLAMENTO PARA EL REEMPLAZO Y RESERva del Ejército, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878.—Edicion oficial.—Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á peseta cada ejemplar.

## SANTOS DEL DIA.

San Bernardo, Abad y fundador: San Samuel, Profeta, y San Filiberto, Abad.

Cuarenta Horas en la iglesia de Sras. Salesas (calle de la Redondilla).

## ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO .- (Lockras madrileñas.)—A las nueve.—Pierrot, baile.—El monólogo Ruiz.-Nestor y Venos.-Jocó ó el orangutan.-Mr. Chirgwin.-Mr. Kennette.-La Fiesta de Marte, baile.

JARDINES DEL BUEN RETIRO.— A las nueve.—Sueños de oro.—Baile.—Intermedios por la banda de Ingenieros, dirigida por el Sr. Maimó.

CIRCO DE PRICE .- A las nueve de la noche.-Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomarán parte el popular Billy-Hayden y Wainratta.

IMPRENTA RACIONAL.